

Sistema electoral costarricense

Diccionario
de conceptos
claves

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

Editorial
IFED-TSE
2 0 2 4

3.^a Edición

Sistema electoral costarricense

Diccionario
de conceptos
claves

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

Editorial
IFED-TSE
2 0 2 4

3.^a Edición

324.6 Brenes Villalobos, Luis Diego
B-837s Sistema electoral costarricense : diccionario de conceptos claves / Luis Diego Brenes Villalobos. -- 3 edición. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2024.
167 páginas

ISBN 978-9930-521-82-3

1. Sistemas electorales. 2. Puestos de elección popular. 3. Administración electoral.
4. Organización electoral. 5. Diccionario. I. Título.

CDOC-IFED

DOI 10.35242/TSE_2024_1

Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)

Tribunal Supremo de Elecciones - Costa Rica

Apartado: 2163-100, San José Web: <http://www.tse.go.cr>

Tercera edición, 2024

ISBN: 978-9930-521-61-8

Consejo Editorial:

Hugo Picado León (Director)

Rocío Montero Solano (Editora)

Ileana Aguilar Olivares

Mariela Castro Ávila

Corrección de estilo:

Johanna Barrientos Fallas

Diseño de portada y diagramación:

Elisette Saborío Corrales



Sistema electoral costarricense: diccionario de conceptos claves de Luis Diego Brenes Villalobos se encuentra bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License. Creado a partir de la obra en www.tse.go.cr.

*Para Amelia y Almudena
Otra vez, y nunca serán bastantes*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRÓLOGO PRIMERA EDICIÓN	12
PRÓLOGO SEGUNDA EDICIÓN	14
PROLOGO TERCERA EDICIÓN	16
PRESENTACIÓN	18
DESCRIPCIÓN Y USO DEL DICCIONARIO	25
A	
ADJUDICACIÓN DE PLAZAS	29
ALCALDÍA	31
ALTERNANCIA POR GÉNERO	33
ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL (ALTERNANCIA HORIZONTAL)	34
ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL (ALTERNANCIA VERTICAL)	35
ASAMBLEA LEGISLATIVA	36
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	37
B	
BALOTAJE	38
BARRERA ELECTORAL	39
C	
CANDIDATURA PLURINOMINAL	40
CANDIDATURA UNINOMINAL	41
CANTÓN	42
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL	43
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL	44
CIFRA COCIENTE	45
CIFRA RESIDUAL	46
CIFRA RESIDUO MAYOR	47

CIFRA RESTO MAYOR	47
CIFRA SUBCOCIENTE	48
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	49
CIUDADANÍA	50
COCIENTE	50
COMICIOS	50
CONCEJALÍA	51
CONCEJALÍA DE DISTRITO	52
CONCEJALÍA MUNICIPAL	53
CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO	54
CONCEJO DE DISTRITO	56
CONCEJO MUNICIPAL	57
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO	58
CONTEO DEFINITIVO	59
CONVOCATORIA A ELECCIONES	60
CORPORACIÓN MUNICIPAL	60
COSTARRICENSE	61
CUOTA DE GÉNERO	63
CUOTA DE HARE	64
CUOTA ELECTORAL	64
CURUL	65
D	
DECLARATORIA DE ELECCIÓN	66
DESEMPATE ELECTORAL	67
DIPUTACIÓN	68
DISTRITO	70
DISTRITO ELECTORAL	71

DIVISIÓN TERRITORIAL (ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL)	72
DOMICILIO ELECTORAL	73
E	
ELECCIÓN	74
ELECCIONES MUNICIPALES	75
ELECCIONES NACIONALES	76
ELECCIONES POPULARES	77
ELECTOR(A)	77
ELECTORADO	78
EMPATE	78
ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA	79
ESCAÑO	79
ESCRUTINIO	80
ESTADO SEGLAR	82
F	
FÓRMULA ELECTORAL	83
G	
GOBIERNO MUNICIPAL	85
GOBIERNO NACIONAL	86
I	
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA	87
INSCRIPCIÓN ELECTORAL	88
INTENDENCIA	89

J

JUNTAS ELECTORALES	91
JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	92

L

LEGISLACIÓN ELECTORAL	93
LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)	94

M

MAGISTRATURA ELECTORAL	95
MAGNITUD ELECTORAL	97
MANDATO REPRESENTATIVO	98
MAYORÍA	99
MAYORÍA ABSOLUTA	99
MAYORÍA RELATIVA	100
MAYORÍA SIMPLE	101
MUNICIPALIDAD	102
MUNICIPIO	102

N

NÓMINA PARTIDARIA	103
NÓMINA PRESIDENCIAL	103

O

ORGANISMOS ELECTORALES	104
------------------------	-----

P

PADRÓN ELECTORAL	105
PADRÓN REGISTRO	106
PAPELETA ELECTORAL	107
PARIDAD DE GÉNERO	109
PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL (PARIDAD HORIZONTAL)	110
PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL (PARIDAD VERTICAL)	111
PARTIDOS POLÍTICOS	112
PERSONA ELECTORA	113
PLAZA	114
PODER EJECUTIVO	115
PODER ELECTORAL	116
PODER LEGISLATIVO	118
POSTULACIÓN	119
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	120
PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA	122
PROVINCIA	123
PUESTO	124
R	
REELECCIÓN	125
REGIDURÍA	126
REGISTRO CIVIL	128
REGISTRO ELECTORAL	129
REPARTICIÓN DE ESCAÑOS	130
REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN	130
RESIDUO MAYOR	130
RESTO MAYOR	130
REVOCATORIA DE MANDATO	131

S

SEGUNDA VUELTA ELECTORAL	133
SINDICATURA	135
SISTEMA ELECTORAL	137
SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO	138
SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL	139
SORTEO	140
SUBCOCIENTE	140
SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)	141

T

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	143
--------------------------------	-----

U

UMBRAL ELECTORAL	145
------------------	-----

V

VICEALCALDÍA	146
VICEINTENDENCIA	148
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	150
VOTACIÓN	152
VOTANTE	152
VOTO	152
VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)	153
VOTO EN BLANCO	154
VOTO EN EL EXTRANJERO	155
VOTO NULO	156
VOTO VÁLIDO	157

Z

ZONA ELECTORAL	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXO	164

PRÓLOGO

DE LA PRIMERA EDICIÓN

El Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) cuenta dentro de sus objetivos con el de promover la investigación y divulgar el estudio de la democracia electoral. Por esa razón, la línea editorial del IFED suma más de una veintena de publicaciones electrónicas de acceso gratuito desde la página web del TSE. El texto *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves* del doctor Luis Diego Brenes Villalobos agrega valor a ese acervo bibliográfico.

Los seres humanos pensamos y nos comunicamos a partir de conceptos. Las ciencias sociales se han desarrollado al ritmo de postulados lógicos y terminológicos paulatinamente consensuados entre la comunidad de profesionales. El maestro Sartori insistía en la necesaria precisión conceptual para el avance del conocimiento. Comunicarse de manera clara y unívoca resulta indispensable en una época donde la vaguedad nutre por doquier la maleza de las pseudociencias y de las posverdades. De ahí el valor tanto epistemológico como práctico del texto elaborado por el Dr. Brenes Villalobos.

A diferencia de otros lexicones técnicos como el *Diccionario electoral* coeditado por el IIDH-CAPEL y el TEPJF o el *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* coeditado por el FCE, IFE, TE e IIDH-CAPEL, el texto de don Luis Diego tiene un carácter más práctico y más específico. Se trata de un trabajo pensado para un amplio público; ciertamente será de utilidad para personas investigadoras o expertas, pero está glosado y redactado de manera tal que resulte idóneo para resolver dudas de militantes de partidos políticos, de estudiantes de nivel intermedio y de cualquier persona con alguna curiosidad vinculada al sistema electoral. Además, a diferencia de aquellos compendios, este trabajo se enfoca en el régimen electoral costarricense, si bien muchos de los conceptos viajan sin problemas a otros países.

Por esos motivos, nos complace ofrecer herramientas como la elaborada por el doctor Luis Diego Brenes Villalobos, abogado y politólogo de sólida formación. Su brillante carrera como funcionario electoral, en la que se incluyen cargos como el de magistrado suplente del TSE, secretario académico del IFED o letrado del TSE, se combina con una vocación docente particularmente fecunda en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Dr. Hugo Picado León
Director general del IFED
2021

PRÓLOGO
DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Versión digital actualizada del libro *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves*, del doctor Luis Diego Brenes Villalobos, cuya primera edición fue presentada en 2021.

Cuando hablamos sobre normativa electoral, nos referimos a todo aquello que la ley regula en relación con los procesos para elegir las autoridades de Gobierno (elección de representantes), o bien con el propósito de tomar decisiones relevantes para la vida política de un país, en el caso de las consultas populares. En ese entendido, la legislación electoral regula las diversas aristas, variables técnicas y procedimientos que el sistema electoral contiene para transformar las preferencias políticas en resultados electorales. Es por ello que aspectos como la división del territorio en circunscripciones electorales, los tipos de candidaturas, el procedimiento de votación, el método de asignación de escaños, las barreras de representación, el sistema de financiamiento, los lineamientos en relación con la paridad, entre otros, son factores cuya definición es inherente a un sistema electoral, y deben quedar claramente establecidos en la legislación correspondiente.

No obstante, las realidades son cambiantes y las normas electorales deben irse ajustando con el objetivo de mantener su viabilidad. En los últimos meses de 2021 y los primeros de 2022, en Costa Rica se han dado cambios normativos que inciden en el sistema electoral, entre ellos, la ley de creación del cantón de Monteverde, firmada en setiembre de 2021, que afecta la división electoral territorial; una nueva lectura del TSE sobre la inaplicabilidad de la alternancia en la nómina presidencial, dictada mediante resolución interpretativa también en setiembre de ese mismo año y, más recientemente, la limitación de la reelección continua para un mismo cargo municipal uninominal por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, aprobada en marzo de 2022 mediante reforma al Código Municipal. Estos ajustes y sus efectos legales y prácticos obligan a una revisión y actualización de este diccionario de conceptos claves, con el fin de que el público lector cuente con información siempre vigente sobre nuestro sistema electoral.

Aprovechamos los beneficios de disponer de esta publicación en forma digital, para incorporar dichos ajustes y mantenerla actualizada a la fecha. Aspiramos a seguir realizando estas revisiones periódicas, y conservar así la vigencia de la obra para el uso de las personas interesadas en el régimen electoral costarricense.

Ileana Aguilar Olivares
Directora general a.i. del IFED
2022

PRÓLOGO

DE LA TERCERA EDICIÓN

El derecho electoral es una de las ramas más dinámicas y de mayor desarrollo teórico en las últimas décadas. Dado que el régimen jurídico electoral interactúa con fenómenos extrajurídicos tan variados como el sistema de partidos, las élites parlamentarias, los cambios sociales o los avances en tecnologías de la comunicación e información, entre otros, el derecho electoral del primer cuarto del siglo XXI no ha cesado de adaptarse a un ritmo constante. Esto es así tanto en el caso costarricense como en el derecho comparado.

Por ende, una obra como la elaborada por el doctor Luis Diego Brenes Villalobos requiere revisión permanente en atención a las innovaciones introducidas por decisiones legislativas, por sentencias de la Sala Constitucional en materia electoral, por las nuevas estrategias y prácticas de los actores políticos; así como por las modificaciones jurisdiccionales, los reglamentos, las directrices y, en general, los acuerdos del Tribunal Supremo de Elecciones.

Conscientes de la utilidad práctica y pedagógica de una herramienta como el libro *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves*, el Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones se complace en poner a disposición del público esta tercera edición actualizada y ampliada.

Dr. Hugo Picado León
Director general
Instituto de Formación y Estudios en Democracia
2024

PRESENTACIÓN

Costa Rica es una república democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (artículo 1.º de la Constitución Política). Su gobierno es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable; lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí: la ASAMBLEA LEGISLATIVA, el PODER EJECUTIVO y el Poder Judicial. A esa clásica tríada del poder, se suma en la República de Costa Rica un TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE), con el rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO (art. 9 constitucional).

Para los efectos de la administración pública costarricense, conforme al artículo 168 constitucional, el territorio nacional se divide en PROVINCIAS (7), estas en CANTONES (84) y estos a su vez se subdividen en DISTRITOS (491). Junto al GOBIERNO NACIONAL, coexisten 84 GOBIERNOS MUNICIPALES, uno por cada CANTÓN del país.

El carácter representativo del Gobierno nacional se garantiza mediante la elección popular de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, sus dos VICEPRESIDENCIAS y las 57 DIPUTACIONES a la Asamblea Legislativa (artículos 106 y 133 de la Constitución Política).

Los gobiernos municipales, conocidos también como MUNICIPALIDADES, se representan en cada cantón mediante la elección popular de un cuerpo colegiado y deliberante denominado CONCEJO MUNICIPAL, integrado por las REGIDURÍAS que determine la ley (entre 5 y 13 integrantes, art. 21 del Código Municipal) más una ALCALDÍA en calidad de persona funcionaria ejecutiva (art. 169 de la Constitución Política y arts. 14 y 21 del Código Municipal). La alcaldía se acompaña, a su vez, de dos VICEALCALDÍAS municipales. Popularmente, en todo el país, se escoge un total de 84 alcaldías, 84 vicealcaldías primeras, 84 vicealcaldías segundas, 518 regidurías propietarias y 518 regidurías suplentes.

Adicionalmente, dentro de cada municipalidad, los distritos están representados por una SINDICATURA propietaria y su suplente, con voz, pero sin voto (art. 172 constitucional), quien a su vez encabeza los CONCEJOS DE DISTRITO integrados, además, por cuatro CONCEJALÍAS DE DISTRITO (propietarias y suplentes). Junto a este diseño dispuesto para 484 distritos del país, existe, en 7 distritos, una INTENDENCIA en sus respectivos CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, también electa popularmente (arts. 54 y 55 del Código Municipal y arts. 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito).

Así, en todo el país, para las ELECCIONES MUNICIPALES del 2024, en tanto existen 84 cantones y 7 concejos municipales de distrito, resultan de elección popular 491 sindicaturas propietarias, 491 sindicaturas suplentes, 7 intendencias, 7 viceintendencias, 1936 concejalías de distrito propietarias, 1936 concejalías de distrito suplentes, 28 concejalías municipales de distrito propietarias y 28 concejalías municipales de distrito suplentes. Los gobiernos municipales suman de esta manera, en todo el país, tanto en sus escalas cantonales como distritales, un total de 6212 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El presente trabajo procura un abecé del SISTEMA ELECTORAL costarricense; es decir, un diccionario que describe la forma y las características de la escogencia del total de cargos de elección popular del país. Vocablos como ELECCIÓN y VOTO se circunscriben únicamente al proceso de selección de representantes populares, no así respecto de la toma de decisiones en consultas populares como referéndums. El sistema electoral es el corazón del trabajo.

Según se ha defendido en otras oportunidades (Brenes, 2011), una primera acepción de sistema electoral, en sentido laxo, puede definirse como: “el conjunto de elementos normativos y sociopolíticos que configura el proceso de designación de titulares de poder, cuando este proceso se basa en preferencias expresadas por los ciudadanos de una determinada comunidad política” (Vallès y Bosch, 1997, p. 33). Una segunda conceptualización, mucho más operativa, define al sistema electoral, en sentido estricto, como la fórmula de cómputo ingenierada para convertir votos en ESCAÑOS. A grandes rasgos, sería una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

La definición restrictiva es la que se sigue en el trabajo, bajo la comprensión de que el sistema electoral, por sí mismo, incluye una diversidad de elementos tales como:

1. CIRCUNSCRIPCIÓN, ZONA O DISTRITO ELECTORAL (límites, tamaño y proporcionalidad: UNINOMINAL O PLURINOMINAL). Refiere al espacio donde se ubicará la representación, pero también alude a la “MAGNITUD” de lo elegible, es decir, el número de escaños por elegir.
2. Forma de presentación de la CANDIDATURA (UNINOMINAL O PLURINOMINAL), individual o mediante LISTAS, las cuales pueden ser abiertas o cerradas, con la posibilidad de que las últimas sean bloqueadas o no.

3. Procedimiento o tipo de VOTACIÓN (voto único, múltiple, preferente, entre otras opciones).
4. FÓRMULAS matemáticas propiamente dichas para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS (escaños), tradicionalmente ubicadas en dos grandes familias: mayoritaria y proporcional, y de las que derivará la fijación o no de una BARRERA O UMBRAL ELECTORAL.
5. Otras variables que completan las reglas del juego como lo son la duración del MANDATO, posibilidad de REELECCIÓN, solución para DESEMPATE, o la aplicación de acciones afirmativas como la CUOTA DE GÉNERO, de juventud, población LGTBIQ+ o indígena.

Con anterioridad se había propuesto para el caso costarricense una clasificación solo con los primeros cuatro puntos descritos (Brenes, 2011, pp. 8-9); ahora se suma el quinto, dada la relevancia e impacto directo en la designación de escaños.

Cabe destacar que todos los elementos mencionados, de una u otra manera, están presentes en la forma de escogencia de todos los cargos de elección popular en Costa Rica, sea mediante reglas decisorias propias de las dos grandes familias de los sistemas electorales (mayoritaria y proporcional), lo que consecuentemente les diferencia.

Ahora bien, todos estos cargos guardan algunas generalidades que les asemejan: 1) son electos mediante voto secreto, único y directo (de primer grado o sin intermediarios). En Costa Rica, el sufragio está definido en la propia Constitución Política como una función cívica primordial y obligatoria (art. 93), aunque al no establecerse sanciones en la ley, el voto deviene facultativo; 2) el mandato de gobierno está fijado en 4 años (excepcionalmente del 2010 al 2016 los cargos municipales superaron los 4 años para lograr la transición de las elecciones municipales a mitad del periodo presidencial) (TSE, 2008, resolución n.º 405-E8-2008); y 3) toda POSTULACIÓN a estos cargos debe materializarse vía un PARTIDO POLÍTICO, en tanto existe en el país un monopolio al efecto (art. 98 constitucional y sentencia del TSE n.º 303-E-2000, entre otras).

Los cargos de presidencia de la república con sus dos vicepresidencias, la alcaldía junto a sus dos vicealcaldías, la intendencia y su viceintendencia, y la sindicatura, propietaria y suplente, al ser postulaciones para cargos uninominales, siguen reglas propias del SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO. Un eventual desempate se resuelve favorablemente en la candidatura de mayor edad (art. 138 constitucional y art. 202 del Código Electoral). Sus diferencias, al comparar cargos nacionales con

municipales, radican en la eventualidad de una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL para el caso de la presidencia de la república, así como en la imposibilidad de reelección consecutiva de este último cargo, que sí existe para quienes son representantes municipales. La reelección presidencial es viable, aunque con espera de 8 años, es decir dos periodos presidenciales (arts. 132 y 138 constitucionales, arts.14 y 54 del Código Municipal y art. 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito). Mediante reforma del año 2022, la reelección continua para un mismo cargo municipal uninominal es viable por una única vez, con posterioridad debe también esperar 8 años. Como dato de importancia, solamente la alcaldía y sus vicealcaldías pueden ser objeto de una REVOCATORIA DE MANDATO en el país (art. 19 del Código Municipal).

Todos los restantes cargos de diputaciones (tanto a la Asamblea Legislativa como a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE), regidurías (propietarias y suplentes) y concejalías (de distrito y municipales de distrito, propietarias y suplentes), al ser postulaciones a cargos plurinominales, guardan las reglas del SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL. La diferencia en lo nacional y municipal destaca también en la imposibilidad de reelección consecutiva para las diputaciones, aunque a diferencia del plazo presidencial, en estas la espera se reduce a 4 años, solo un periodo presidencial (art. 107 constitucional; arts. 14, 21 y 55 del Código Municipal y art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito). En los cargos municipales plurinominales, al igual que los uninominales, la reelección continua, para un mismo cargo, es permitida por una única ocasión, con posterioridad a esos dos periodos, deben esperarse 8 años para una nueva reelección. Excepción de esta limitación aplica a las concejalías de distrito, cargos en que la reelección puede ser consecutiva e indefinida.

Hace 18 años inicié labores como funcionario electoral, hace 16 años empecé, también, a desempeñarme como profesor universitario de Derecho Constitucional y Derecho Electoral, espero que el presente diccionario sea de utilidad y provecho en esos dos mundos: profesional y académico. Pienso en las personas observadoras internacionales en el primer caso y en el estudiantado universitario en el segundo.

Mi agradecimiento sincero a quienes desinteresadamente contribuyeron con observaciones, sugerencias y correcciones. Especial gratitud a Hugo Picado, Ileana Aguilar, Johanna Barrientos, Rocío Montero, y en estas personas a todo el equipo de la Editorial IFED-TSE, así como a Diego González Fernández,

María Marta Brenes y siempre a mi querida Amelia, quien, con Almudena en su interior, y como si la pandemia en el exterior no fuese suficiente, tuvo, además, que lidiar con mis constantes demandas de consejo.

Luis Diego Brenes Villalobos
Mercedes de Montes de Oca, mayo de 2020
Primera edición impresa

La creación del cantón de Monteverde decretada por la Asamblea Legislativa en julio del 2021, junto a una nueva lectura del TSE sobre la inaplicabilidad de la alternancia en la NÓMINA PRESIDENCIAL, dictada mediante resolución interpretativa en setiembre del 2021, y la aprobación de una nueva reforma al Código Municipal, ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, en abril del 2022, gratamente obligan a una revisión y actualización del diccionario.

Que el sistema electoral costarricense evidencie crecimiento y evolución, siguiendo los pasos de nuestra Almudena, es una buena señal. Cambiaremos todo lo que deba cambiarse, aprovechando las ediciones digitales, todas las veces que sea necesario.

Luis Diego Brenes Villalobos
Barrio González Lahmann, 2022
Segunda edición digital

Nuevamente la creación de un cantón más, en este caso el cantón de Puerto Jiménez, decretada por la Asamblea Legislativa gratamente nos lleva a una actualización del presente diccionario.

Adicionalmente a esa expansión de regímenes municipalistas, que podría significar únicamente una actualización numérica en la totalidad de cargos de elección popular, el TSE, mediante resolución interpretativa de marzo del 2023, dictaminó las nuevas reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular a partir de los comicios de 2024, decisión que sí conlleva consideraciones de fondo y de importancia en diversidad de voces de este diccionario y que forzaron una revisión integral para su puesta al día.

Sigue en cambios y crecimiento nuestro sistema electoral costarricense al igual que nuestra Almudena, señal de buena salud en ambos casos, estaremos siempre atentos para advertir, a la brevedad posible, nuevas variaciones.

Luis Diego Brenes Villalobos
Mercedes de Montes de Oca, 2024
Tercera edición impresa

DESCRIPCIÓN Y USO DEL
DICCIONARIO

El trabajo se centra en los cargos públicos electos por voto popular en Costa Rica, salvo la mención que se incorpora de la MAGISTRATURA ELECTORAL. De esta suerte, a lo largo del diccionario, para todo cargo de elección popular costarricense se referirán las siguientes 10 características, siempre en este orden: 1) circunscripción electoral: nacional, provincial, cantonal o distrital; 2) tipo de candidatura: uninominal o plurinominal; 3) tipo de voto: en todos los cargos refiere a un voto único, secreto y directo; 4) fórmula electoral: MAYORÍA o CUOTA ELECTORAL; 5) barrera o umbrales electorales; 6) duración del mandato; 7) reglas para una eventual reelección; 8) reglas ante desempate; 9) fecha de la elección y 10) requisitos de postulación.

En el caso concreto de la PARIDAD y la ALTERNANCIA POR GÉNERO, se indicarán por separado para cada cargo. Al respecto, valga adelantar que la LEGISLACIÓN ELECTORAL es imprecisa sobre el uso de los vocablos sexo y género, los que resultan asimilados en la mayoría de los casos. Aunque personalmente se defiende y comparte la diferencia entre estos conceptos, principalmente por sus implicaciones, el trabajo favorece ese trato que les asimila. De todas maneras, se respetará la fuente de referencia en el uso de uno u otro concepto. Debe anotarse que la cuota de género es la única de las acciones afirmativas exigibles en la normativa costarricense.

El presente abecedario no es un trabajo de derecho electoral comparado, aunque en ocasiones refiere a voces foráneas para facilitar la comprensión del vocablo en otras latitudes, principalmente la latinoamericana. El trabajo tampoco abarca la totalidad del derecho electoral costarricense, de manera que conceptos relativos al proceso electoral y su logística, institutos de democracia participativa (salvo la revocatoria de mandato en las alcaldías), o bien figuras propias de la justicia electoral, por citar algunos ejemplos, quedan al margen y en el tintero para posteriores trabajos. Excepcionalmente, se refieren algunas voces propias del proceso electoral en tanto se estiman oportunas para la comprensión global del sistema electoral, pero siempre con un énfasis en los procesos electivos, no en los consultivos.

Dado que el formato de presentación es el característico de un diccionario, cada uno de los poco más de 100 conceptos claves se muestran como una voz o entrada debidamente individualizada. Ahora bien, cuando en el desarrollo de cada concepto se indiquen otras voces que tengan su propia entrada, esos conceptos, en la primera ocasión que aparezcan, se destacan en letras

VERSALITAS. De esta manera, toda palabra así resaltada (por ejemplo, las insertas en esta introducción) indica que tiene su propia atención individualizada, según el índice, para su consulta por igual.

Asimismo, al final del cuerpo de cada definición, se incluyen referencias a vocablos de inmediata relación que complementan la entrada léxica, así como bibliografía citada o de especial relevancia, por su naturaleza, por ejemplo, el *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CAPEL), obra central del derecho electoral latinoamericano, el *Diccionario de la lengua española* y el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, ambos de la Real Academia Española (RAE).

Cada voz también indicará la normativa y jurisprudencia consultadas. Ahora bien, para facilitar la lectura, la legislación y la jurisprudencia no se citan textualmente o entrecomilladas; incluso los textos originales se presentan con modificaciones de estilo y de redacción, aunque respetando siempre el contenido y el fondo. Se advierte: si una persona requiere citar textualmente la normativa, debe remitirse directamente a la legislación o jurisprudencia indicadas.

Finalmente, con el ánimo de abreviar la lectura y evitar reiteraciones, ante conceptos similares se procederá con el reenvío (ver o véase, abreviado como V.) al concepto clave de más uso en el argot electoral costarricense.

Si bien el trabajo se acerca más a un texto de consulta, naturaleza misma de un diccionario, se ha procurado que la lectura pueda también llevarse de manera continua, siempre con la posibilidad de regresar o adelantar en el texto, según la necesidad de la persona lectora. Las reiteraciones que naturalmente se presentan en una lectura continua se entienden como propias y valiosas a efectos de estudio. Justamente, para complementar ese estudio con sentido práctico, se incorpora, a modo de anexo, un listado que en 10 pasos explica cómo debe realizarse una adjudicación de plazas en cargos plurinominales.

CONCEPTOS

A ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

El Código Electoral costarricense entiende al SISTEMA ELECTORAL como el sistema de adjudicación de CARGOS; por su parte, la doctrina define al sistema electoral como la técnica mediante la cual los VOTOS se convierten en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

De esta manera, en razón del resultado de una ELECCIÓN y una vez constatado el total de VOTOS VÁLIDOS asignados a cada PARTIDO POLÍTICO participante en una contienda (ESCRUTINIO), el TSE procede con la adjudicación de plazas, es decir, el procedimiento para la asignación de PUESTOS a los partidos que corresponda.

La contabilización de votos se realiza mediante FÓRMULAS ELECTORALES, usualmente fórmulas matemáticas divisoras para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, o bien por el cumplimiento de MAYORÍAS y UMBRALES para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL.

La repartición de plazas (también conocidas como cargos, CURULES, ESCAÑOS o simplemente puestos) se materializa, para cada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, en la DECLARATORIA DE ELECCIÓN respectiva.

REFERENCIAS:

V. DECLARATORIA DE ELECCIÓN / SISTEMA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

NORMATIVA:

Arts. 102.7 y 102.8 de la Constitución Política /Arts. 199, 201 a 205 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Distribución de escaños para diputados costarricenses. *Revista Ciencias Sociales*, (147), 49-57.

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

ALCALDÍA

Persona funcionaria ejecutiva del GOBIERNO MUNICIPAL. Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia); 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del cargo, en el CANTÓN donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una alcaldía: a) las personas que estén inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una alcaldía o INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en esos cargos, salvo después de 8 años de finalizado el periodo respectivo.

El TSE ha interpretado que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL requerida a las alcaldías, con dos años de antelación al momento en que se asume el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el cantón donde se pretende ejercer la alcaldía. Consecuentemente, de resultar electa, la persona debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el cantón respectivo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para la alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a la primera VICEALCALDÍA debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto (PARIDAD Y ALTERNANCIA VERTICAL). En cuanto a la segunda vicealcaldía, esta puede ser

ocupada indistintamente por una persona de cualquier sexo.

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las alcaldías la PARIDAD HORIZONTAL; y la postulación de candidaturas debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la alcaldía no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

En todo el país se escogen 84 alcaldías con sus respectivas 84 vicealcaldías primeras y 84 vicealcaldías segundas. Si un partido presenta candidaturas a esa totalidad de cargos, independientemente del cantón o provincia de postulación, el encabezamiento en 42 de esas candidaturas a alcaldías debe estar conformado por mujeres.

La PAPELETA para las alcaldías incluye tanto a la persona titular como a las dos vicealcaldías, y se distingue de las restantes papeletas municipales por ser de color blanco.

La alcaldía y sus vicealcaldías son los únicos cargos de elección popular en Costa Rica que pueden ser destituidos mediante REVOCATORIA DE MANDATO.

El ejercicio de una alcaldía conlleva la imposibilidad de postulación a cualquier cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de ese mandato.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / GOBIERNO MUNICIPAL / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD / REVOCATORIA DEMANDATO / VICEALCALDÍA

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 14, 15 y 19 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

A ALTERNANCIA POR GÉNERO

Mecanismo que complementa el principio de la PARIDAD DE GÉNERO en las LISTAS PARTIDARIAS, mediante la presentación alternada de hombres y mujeres.

El mecanismo varía en su implementación según los tipos de CANDIDATURA (UNINOMINAL O PLURINOMINAL), cantidad de POSTULACIONES (pares o impares), e incluso respecto de dimensiones: vertical (dentro de una nómina) u horizontal (relacionada con el ENCABEZAMIENTO en la lista según cada CIRCUNSCRIPCIÓN por elegir).

Todas las nóminas de elección popular deben estar integradas en forma paritaria y alterna, salvo el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL, en la que aplica el principio de paridad, pero no el mecanismo de la alternancia. En aras de cumplir con esos mandatos, el REGISTRO ELECTORAL reacomodará esas nóminas o incluso podría no inscribirlas.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 4757-E8-2021

BIBLIOGRAFÍA:

Barrientos Fallas, Johanna; Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2016). La cabeza no tiene género político. *Annuario CIEP*, 7, 41-54.

Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. Editorial IFED-TSE.

ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL (ALTERNANCIA HORIZONTAL)

El adjetivo “horizontal” para las LISTAS PARTIDARIAS se refiere al ENCABEZAMIENTO (primer lugar) de una o varias nóminas.

La alternancia horizontal corresponde a un mecanismo en el cual varias listas, o bien todas las listas partidarias, deben alternarse en el sexo que las encabeza. La alternancia se configura, entonces, según las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES para un mismo cargo.

A modo de ejemplo, para las DIPUTACIONES costarricenses que se postulan por 7 PROVINCIAS, las circunscripciones impares 1, 3, 5 y 7 se encabezarían por un sexo cualquiera, mientras que las restantes pares 2, 4 y 6 se encabezarían por el sexo contrario.

La alternancia por género horizontal no está exigida en el país. Su eventual aplicación queda a la libre determinación de cada agrupación política. Puede también referirse a CARGOS UNINOMINALES, entendiendo esa sola POSTULACIÓN como el encabezamiento.

No debe confundirse la alternancia horizontal con la PARIDAD HORIZONTAL; esta segunda sí está reconocida jurisprudencialmente para CARGOS PLURINOMINALES. En el ejemplo antes citado, la paridad horizontal refiere a que 4 del total de los 7 encabezamientos deben ser de un sexo cualquiera, mientras los tres restantes serán del contrario, sin exigirse cuáles en concreto o en qué orden deben presentarse

REFERENCIAS:

V. CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3603-E8-2016 / 1724-E8-201 / 1330-E8-2023

ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL (ALTERNANCIA VERTICAL)

Todas las nóminas de elección popular, en CARGOS DE ELECCIÓN PLURINOMINAL, deben utilizar el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), de manera tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en una misma LISTA PARTIDARIA.

El adjetivo “vertical” para las nóminas partidarias lo es dentro de una misma lista y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, refiere, por lo tanto, a su orden secuencial. En el derecho electoral comparado se le conoce a la alternancia vertical como lista trezada, en forma de cremallera o zíper.

En Costa Rica el mecanismo rige para la elección de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS.

El incumplimiento de la alternancia vertical, al momento de la INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA, puede conllevar su reacomodo por parte del REGISTRO ELECTORAL o bien su no inscripción.

La alternancia por género vertical se aplica en los CARGOS DE ELECCIÓN UNINOMINAL solamente cuando existe un suplente (SINDICATURAS e INTENDENCIAS), en cuyo caso el suplente o “vice-”, respectivamente, debe serlo del sexo opuesto. En cuanto a las VICEALCALDÍAS, sí aplica para la primera suplencia, no así en el caso de las VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA.

Se llama la atención respecto de no confundir alternancia vertical con PARIDAD VERTICAL; aunque ligadas, pueden presentar diseños diferentes como son los casos de las vicepresidencias y vicealcaldías.

REFERENCIAS:

V. CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Constituye el PODER LEGISLATIVO de la REPÚBLICA costarricense, y en ese carácter ostenta la potestad de legislar que le delega el pueblo por medio del SUFRAGIO.

Se compone de un total de 57 diputaciones, quienes tienen ese carácter por la nación, aunque son elegidas por PROVINCIAS. La jurisprudencia electoral ha precisado que, justamente en razón de ese alcance nacional, la representación política en Costa Rica para el caso de las DIPUTACIONES adopta la forma de un MANDATO REPRESENTATIVO y no imperativo.

Cada vez que se realice un censo general de población, el TSE asignará las diputaciones que les corresponda a las provincias, en proporción a la población de cada una de ellas, así se constituye su MAGNITUD o tamaño electoral. Conforme al último censo realizado en 2012, el número de escaños en las 7 provincias del país es el siguiente: San José 19, Alajuela 11 Cartago 7, Heredia 6, Guanacaste 4, Puntarenas 5 y Limón 5.

Las elecciones para las diputaciones a la Asamblea Legislativa deben realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estas personas, en las llamadas ELECCIONES NACIONALES.

REFERENCIAS:

V. DIPUTACIÓN / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Arts. 105 y 106 de la Constitución Política / Art. 150 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1847-E-2003

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Órgano colegiado convocado para efectuar una reforma general a la Constitución Política.

La ley que hace esa convocatoria debe ser aprobada por votación no menor de 2/3 del total de integrantes de la ASAMBLEA LEGISLATIVA y no requiere sanción del PODER EJECUTIVO. Esa ley determinaría la totalidad de DIPUTACIONES constituyentes, así como su forma de elección. Ahora bien, conforme a la misma Constitución Política, la escogencia de esos representantes será mediante elección popular.

Si bien el Código Electoral establece la facultad de renuncia a una DIPUTACIÓN a la Asamblea Legislativa, para el cargo de representante a una constituyente expresamente dispone su obligatoriedad.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.

La última Asamblea Nacional Constituyente celebrada en Costa Rica fue en 1949 y concluyó con la promulgación de la Constitución Política que actualmente, con sus enmiendas, sigue vigente. Esa asamblea estuvo integrada únicamente por hombres, sin representación femenina.

REFERENCIAS:

V. DIPUTACIÓN

NORMATIVA:

Art. 196 de la Constitución Política / Arts. 150, 201, 204 y 206 del Código Electoral

BALOTAJE

Del francés *ballotage*, significa una segunda votación que se lleva a cabo entre las dos CANDIDATURAS más votadas en una primera elección cuando ninguna ha obtenido la mayoría requerida (RAE, 2014). En la jerga electoral costarricense se le conoce como SEGUNDA VUELTA ELECTORAL, bajo ese concepto se profundiza en sus particularidades.

La Constitución Política expresamente la denomina segunda elección popular, mientras que el Código Electoral utiliza indistintamente segunda ronda, segunda elección o incluso REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN.

REFERENCIAS:

V. SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 92 y 209 del Código Electoral

BARRERA ELECTORAL

B

En el SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, propio de CARGOS PLURINOMINALES, es el valor o porcentaje mínimo de VOTOS requeridos (UMBRAL ELECTORAL) para que una candidatura, al menos sea considerada, al momento de la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN.

En el SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO, característico para CARGOS UNINOMINALES, la barrera electoral es también un umbral, o porcentaje mínimo de votos, establecido para evitar la repetición de una elección (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL).

Ambas barreras existen en Costa Rica. Para los CARGOS PLURINOMINALES, es el caso de la CIFRA SUBCOCIENTE o denominada simplemente SUBCOCIENTE. Mientras que, en los CARGOS UNINOMINALES, únicamente se fija barrera para la elección de la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, la cual requiere un 40% de los votos válidamente emitidos (MAYORÍA RELATIVA) para que no sea necesaria una segunda vuelta.

REFERENCIAS:

V. CIFRA SUBCOCIENTE / MAYORÍA RELATIVA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

CANDIDATURA PLURINOMINAL

Personas propuestas para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR de órganos colegiados. Al ser varios los cargos en disputa (pluripersonales), la POSTULACIÓN se presenta en LISTAS PARTIDARIAS.

Dado el monopolio para la postulación de candidaturas en los PARTIDOS POLÍTICOS, y en tanto en Costa Rica esas listas son cerradas y bloqueadas (no pueden modificarse ni alterarse en su orden), las papeletas no llevan impresos los nombres de las personas postulantes y únicamente se identifican mediante el nombre y bandera del partido político que las postula y por el cual se vota.

Las candidaturas plurinominales en el país están exigidas para los cargos de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS (propietarias y suplentes) y todas las demás CONCEJALÍAS (propietarias y suplentes).

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Normativa:

Arts. 98, 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Arts. 48, 148 y 201 del Código Electoral

CANDIDATURA UNINOMINAL

C Persona postulada, o nominada, para un cargo de elección popular que solamente puede ser ocupado por una persona. También se les conoce como candidaturas unipersonales.

En Costa Rica existe un monopolio para la POSTULACIÓN de candidaturas, de suerte que esta solamente puede efectuarse a través de un PARTIDO POLÍTICO.

Las candidaturas uninominales en el país se exigen para los cargos de PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA Y VICEALCALDÍAS, INTENDENCIA Y VICEINTENDENCIAS, y SINDICATURAS propietaria y suplente. Salvo el caso de la sindicatura, en todas las demás candidaturas el nombre de la persona postulante va impreso en la papeleta, junto al nombre y bandera del partido político respectivo.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

Normativa:

Arts. 98, 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Arts. 48, 148 y 202 del Código Electoral

CANTÓN

División territorial de las PROVINCIAS. Existen 84 cantones en todo el país, estos a su vez están divididos internamente en DISTRITOS. El gobierno de los cantones está a cargo de las MUNICIPALIDADES O GOBIERNOS MUNICIPALES.

Los cantones constituyen la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL para la escogencia de ALCALDÍAS y REGIDURÍAS.

Considerados individualmente, tanto en su ELECTORADO como en sus kilómetros cuadrados, los cantones guardan una importante asimetría. Por ejemplo, en datos proyectados para las ELECCIONES MUNICIPALES de 2024, el cantón de Monteverde en la provincia de Puntarenas tiene la menor cantidad de electorado: 3429 personas; mientras que el cantón central de la provincia de San José alcanza la mayor cifra: 237 070 personas electoras. Por otra parte, el cantón de Flores de la provincia de Heredia territorialmente mide 675 km²; en tanto el cantón de San Carlos en la provincia de Alajuela mide 3352,31 km², menor y mayor extensión territorial en todo el país.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la ASAMBLEA LEGISLATIVA mediante votación no menor de los 2/3 del total de sus integrantes.

REFERENCIAS:

V. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / DIVISIÓN TERRITORIAL

NORMATIVA:

Arts. 168 y 169 de la Constitución Política

BIBLIOGRAFÍA:

Castro Ávila, Mariela (2019). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2020*. Editorial IFED-TSE.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

Cargos públicos determinados en una elección popular para un órgano colegiado, es decir, integrado por varias personas.

C

Los cargos costarricenses de postulación plurinominal son: DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA o a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (electos a escala provincial), REGIDURÍAS propietarias y suplentes (nivel cantonal) y CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO, en ambos casos propietarias y suplentes (en el plano distrital)

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Normativa:

Arts. 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Art. 201 del Código Electoral

Bibliografía:

Molina Vega, José Luis (2017). Cargos de elección popular. Diccionario electoral (Tomo I), pp. 122-127. IIDH-CAPEL.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL

Son aquellas funciones públicas cuyos cargos titulares son determinados mediante una elección directa, de primer grado (Molina, 2017, p. 122), entendiendo por primer grado una elección sin personas intermediarias.

Los cargos uninominales solo pueden ser ocupados por una persona. En Costa Rica, este es el caso de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA (a nivel nacional), ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS (a escala cantonal); e INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y SINDICATURAS propietarias y suplentes (en el plano distrital).

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

NORMATIVA:

Arts. 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Art. 202 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Molina Vega, José Luis (2017). Cargos de elección popular. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 122-127. IIDH-CAPEL.

CIFRA COCIENTE

FÓRMULA ELECTORAL definida por el resultado de una división; también se conoce como CUOTA ELECTORAL, cociente electoral o simplemente cociente.

C

En el caso costarricense, es la cifra que se obtiene dividiendo el total de VOTOS VÁLIDOS emitidos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL entre el número de PLAZAS por repartir en esa misma circunscripción.

Esa división: dividendo (total de votos válidos) / divisor (MAGNITUD ELECTORAL) es conocida también en la doctrina como cuota de Hare o cociente Hare.

Cada vez que un partido político alcanza la cifra cociente, obtiene un ESCAÑO.

La cifra cociente aplica para la adjudicación de CARGOS PLURINOMINALES: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS. Es una fórmula típica de un SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL que se acompaña, además, de la CIFRA RESIDUAL para la distribución de escaños.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA SUBCOCIENTE / CIFRA RESIDUAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

Normativa:

Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

Bibliografía:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Elección de diputados. En Votar Importa, pp. 49-51. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.o 2, Serie Para Entender. Editorial IFED-TSE.

CIFRA RESIDUAL

FÓRMULA ELECTORAL que, con posterioridad al cálculo de la CIFRA COCIENTE, permite completar la distribución de ESCAÑOS. Se calcula de dos formas: 1) entre los PARTIDOS POLÍTICOS que superan la cifra cociente y 2) entre los partidos que, si bien no alcanzan la cifra cociente, sí superan la BARRERA ELECTORAL DEL SUBCOCIENTE.

En el primero de los escenarios, la cifra residual es el resultado de restar la cifra cociente (cuantas veces se haya superado) a la votación inicial de un partido político. En el segundo caso, las cifras residuales corresponden a las votaciones iniciales de los partidos que superaron la cifra subcociente, pero no alcanzaron la cifra cociente.

La cifra residual también es llamada “resto mayor” o “residuo mayor”, en tanto lo que importa es considerar, entre esas cifras residuales, cuáles son las mayores. Esta cifra residual aplica en la repartición de cargos plurinominales: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS (SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL).

La jurisprudencia electoral ha precisado que si la cifra residual es igual a cero, en el caso de ser una papeleta con mayor votación que otras, ese valor igual a cero contaría a efectos de ser considerada para una eventual repartición.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL/
CIFRA COCIENTE / CIFRA SUBCOCIENTE

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

Normativa:

Art. 205 del Código Electoral

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.º 1550-E8-2010

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Elección de diputados en 10 pasos. En *Votar Importa*, pp. 52-55. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

C

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

CIFRA RESIDUO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

CIFRA RESTO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

CIFRA SUBCOCIENTE

FÓRMULA ELECTORAL que consiste en la mitad del valor de la CIFRA COCIENTE. Se obtiene al dividir la cifra cociente entre dos. También se le conoce solo por el nombre de subcociente.

En Costa Rica constituye una BARRERA ELECTORAL, de manera que los PARTIDOS POLÍTICOS que no alcancen esta cifra no entran a la repartición de CURULES. El subcociente, entonces, como UMBRAL ELECTORAL de acceso, elimina partidos y verifica entre cuáles se formalizará el reparto.

Ahora bien, si asignados los ESCAÑOS resulta imposible completar el quórum estructural del órgano, dado que no existen más CANDIDATURAS en las LISTAS presentadas, el TSE -en esos casos específicos- ha considerado inaplicable la barrera electoral del subcociente.

El subcociente, propio de un SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, aplica para la ADJUDICACIÓN DE CARGOS PLURINOMINALES: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / FÓRMULA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

Normativa:

Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.º 1804-E11-2020

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Desigualdad del subcociente. En *Votar Importa*, pp. 46-48. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

C Es aquella unidad territorial en la cual los VOTOS emitidos por el ELECTORADO constituyen el fundamento para el reparto de ESCAÑOS a los PARTIDOS POLÍTICOS, en caso de no existir un distrito nacional único, y con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total (Nohlen, 2017, p. 144).

En Costa Rica son circunscripciones electorales: todo el país, las 7 PROVINCIAS, los 84 CANTONES y los 491 DISTRITOS.

Las provincias son circunscripciones para DIPUTACIONES, los cantones para ALCALDÍAS y REGIDURÍAS, y los distritos para el resto de cargos municipales: SINDICATURAS, INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y CONCEJALÍAS (DE DISTRITO Y MUNICIPALES DE DISTRITO).

La circunscripción electoral para el caso de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, al ser cargos nacionales, es todo el país (distrito nacional).

Dados los tipos de nominaciones, las circunscripciones electorales pueden también dividirse en uninominales o plurinominales.

A la circunscripción electoral, en el derecho electoral comparado, también se le denomina “zona” o “distrito electoral”; en tal caso, el término “distrito” no debe confundirse con el también utilizado para la demarcación territorial (división de los cantones), ni tampoco debe confundirse con el DISTRITO ELECTORAL utilizado para la distribución de JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en el país.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / DISTRITO / PROVINCIA

Normativa:

Arts. 106, 138, 168, 169 y 172 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 del Código Electoral

Bibliografía:

Nohlen, Dieter (2017). Circunscripciones electorales. Diccionario electoral (Tomo I), 144-149. IIDH-CAPEL.

CIUDADANÍA

Conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a las personas COSTARRICENSES mayores de 18 años. Solamente se suspende en dos casos: 1) Por interdicción judicialmente declarada y 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Respecto de la interdicción judicialmente declarada, debe advertirse que el TSE la ha entendido como desaplicada en virtud del art. 1.º de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que en su transitorio I establece: "... el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral".

REFERENCIAS:

V. COSTARRICENSE / ELECTORADO / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

Normativa:

Arts. 90 y 91 de la Constitución Política / Transitorio I de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Actas:

TSE, artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 54-2016.

COCIENTE

V. CIFRA COCIENTE

COMICIOS

Elección para designar cargos políticos (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN

CONCEJALÍA

Oficio o cargo de concejal, es el integrante de una corporación municipal (RAE, 2014); también se les conoce como ediles.

C

En Costa Rica debe precisarse el órgano municipal al que se refiere, en tanto la generalidad del cargo puede aludir a tres distintas instancias municipales: 1) CONCEJO MUNICIPAL propio de las MUNICIPALIDADES, 2) CONCEJOS DE DISTRITO y 3) CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

En la MUNICIPALIDAD propiamente dicha, las concejalías son preferiblemente conocidas y llamadas REGIDURÍAS.

REFERENCIAS:

V. CONCEJALÍA DE DISTRITO / CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO / REGIDURÍA

Normativa:

Arts. 196 y 172 de la Constitución Política / Arts. 150 y 151 del Código Electoral / Arts. 12, 14 y 55 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

CONCEJALÍA DE DISTRITO

Son los asientos (propietarios y suplentes) de ELECCIÓN POPULAR en los CONCEJOS DE DISTRITO. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva e indefinida, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES MUNICIPALES por celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser costarricense y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el DISTRITO respectivo, y e) haber establecido su DOMICILIO ELECTORAL en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Adicionalmente, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA y hayan sido reelectas en sus cargos no pueden postularse a una concejalía de distrito hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

LOS CONCEJOS DE DISTRITO están conformados por 5 integrantes propietarias, una de ellos es la SINDICATURA propietaria, y 5 suplentes, de las cuales una es la sindicatura suplente. Las personas suplentes sustituirán a las propietarias de su mismo PARTIDO POLÍTICO, en los casos de ausencia temporal u ocasional, y serán llamadas al efecto por la presidencia del concejo, entre las presentes, y según el orden de elección.

Las concejalías de distrito y las sindicaturas se presentan en una misma papeleta; es decir, se escogen de manera conjunta, en papeletas de color rosado.

En todo el país se elige a un total de 1936 concejalías de distrito propietarias y 1936 suplencias. Las personas integrantes del concejo de distrito desempeñan sus cargos gratuitamente.

C En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de concejalías de distrito rigen la PARIDAD y la ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, a partir de 2024, les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios partidos políticos, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO DE DISTRITO / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / DISTRITO

Normativa:

Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Arts. 14, 22, 54 a 56 del Código Municipal / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023

CONCEJALÍA MUNICIPAL

V. REGIDURÍA

CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO

Se refiere a las personas concejales (propietarias y suplentes) de ELECCIÓN POPULAR que integran los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES MUNICIPALES a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE Y PERSONA CIUDADANA EN EJERCICIO, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el distrito respectivo, y e) haber establecido su DOMICILIO ELECTORAL en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Asimismo, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos no pueden postularse a una concejalía municipal de distrito hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO están integrados, como órganos colegiados, por 5 CONCEJALÍAS propietarias y sus respectivas suplencias. Asimismo, tanto las concejalías propietarias como las suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que las REGIDURÍAS MUNICIPALES. Dentro de sus integrantes, un puesto le corresponderá a la SINDICATURA propietaria del DISTRITO, quien presidirá y será sustituida por la SINDICATURA suplente. En ausencia de la SINDICATURA propietaria y su suplente, el CONCEJO será presidido por la concejalía propietaria de mayor edad. Todas estas concejalías, incluyendo la sindicatura, se presentan en una sola PAPELETA de color rosado.

En tanto, existen 7 concejos municipales de distrito, cada uno con 4 concejalías propietarias y 4 suplentes. En todo el país se escogen 28 concejalías municipales de distrito propietarias y 28 suplentes.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de concejalías municipales de distrito rigen la PARIDAD y la ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, a partir de 2024, les resulta aplicable la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

Corresponde a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / DISTRITO

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Art. 22 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 4407-E82022 / 1185-E8-2023

CONCEJO DE DISTRITO

Órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los DISTRITOS de las respectivas MUNICIPALIDADES. Existirán tantos concejos de distrito como distritos posea el CANTÓN correspondiente.

El Código Municipal señala que, sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los concejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

Los concejos de distrito están conformados por 5 integrantes, todos de elección popular, una de estas personas será la SINDICATURA propietaria, y 5 suplencias, de las cuales una será la sindicatura suplente.

En todo el país existen 491 concejos de distrito. No deben confundirse con los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS: V.

V. CONCEJALÍA DE DISTRITO / DISTRITO / SINDICATURA

Normativa:

Art. 172 de la Constitución Política/ Art. 151 del Código Electoral/ Arts. 54 y 55 del Código Municipal

CONCEJO MUNICIPAL

C Es el cuerpo deliberativo de una MUNICIPALIDAD. Se le denomina CONCEJO y está integrado por las REGIDURÍAS (propietarias y suplentes) que determina el Código Municipal.

La cantidad de regidurías varía de 5 a 13 integrantes, según el porcentaje de la población de cada cantón respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 PUESTOS, b) entre 1% y 2%: 7 puestos, c) entre 2% y 4%: 9 puestos, d) entre 4% y 8%: 11 puestos y e) superior al 8%: 13 puestos. El TSE fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Existe un total de 84 municipalidades en el país, cada una con su respectivo concejo municipal.

Estos concejos no deben confundirse con los CONCEJOS DE DISTRITO, ni con los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPALIDAD / REGIDURÍA

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Art. 151 del Código Electoral / Arts. 12, 14 y 21 del Código Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO

Órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la MUNICIPALIDAD del CANTÓN respectivo, constituidos para ejercer la administración de los intereses y servicios distritales. La administración y el gobierno de los intereses distritales se ejerce por medio de un cuerpo de personas concejales (propietarias y suplentes) y una INTENDENCIA, acompañada esta de una VICEINTENDENCIA.

Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por 5 CONCEJALÍAS propietarias y sus respectivas suplencias. Asimismo, tanto las CONCEJALÍAS propietarias como las suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que las REGIDURÍAS municipales. De sus integrantes, un puesto será el de la SINDICATURA propietaria del DISTRITO, quien presidirá y será sustituida por la sindicatura suplente. En ausencia de la sindicatura propietaria y la suplente, el CONCEJO será presidido por la CONCEJALÍA propietaria de mayor edad.

Creados mediante ley al efecto, únicamente existen 7 concejos municipales de distrito en todo el país, estos son los correspondientes a los DISTRITOS de: Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

REFERENCIAS:

V. CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO / DISTRITO / INTENDENCIA / SINDICATURA

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 150 y 151 del Código Electoral / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 1 y 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1724-E8-2019

CONTEO DEFINITIVO

C Asignación o cómputo de VOTOS que lleva a cabo la propia JUNTA RECEPTORA DE VOTOS el día de la ELECCIÓN, una vez cerrada la votación. No debe confundirse con el ESCRUTINIO que el TSE realiza con posterioridad.

REFERENCIAS:

V. ESCRUTINIO / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

NORMATIVA:

Arts. 40 a 43, 182 y 197 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 5721-E8-2009 / 6599-E8-2010

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Acto jurídico por el que la autoridad legítima llama a la CIUDADANÍA para que concurra a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser electos (Medrano, 2017, p. 203). Dicha convocatoria expone y predefine todas las reglas del juego electoral, incluidas las propias del SISTEMA ELECTORAL.

En el caso costarricense, es el TSE quien convoca a elecciones 4 meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas. Se entienden como elecciones ordinarias las NACIONALES y MUNICIPALES.

El TSE también puede convocar a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes de las MUNICIPALIDADES que lleguen a desintegrarse, así como ante una eventual REVOCATORIA DE MANDATO para la ALCALDÍA y VICEALCALDÍAS.

Finalmente, ante la eventualidad de una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, también estaría a cargo del TSE la respectiva convocatoria de elecciones.

REFERENCIAS:

V. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES / REVOCATORIA DE MANDATO

NORMATIVA:

Art. 102. 1 de la Constitución Política / Arts. 147 y 150 del Código Electoral / Art. 19 del Código Municipal

BIBLIOGRAFÍA:

Medrano Valenzuela, Gabriel (2017). Convocatoria a elecciones. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 202-207. IIDH-CAPEL.

CORPORACIÓN MUNICIPAL

V. MUNICIPALIDAD

COSTARRICENSE

Constitucionalmente la condición de costarricense se define según dos pautas: por nacimiento o por naturalización.

C

En el caso de las personas costarricenses por nacimiento, se siguen tanto los criterios jurídicos de *ius sanguinis* (derecho de sangre) como *ius solis* (derecho de suelo), (López y Sánchez, 2003, p. 76).

Son costarricenses por nacimiento: 1) El hijo o la hija de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República (*ius sanguinis e ius solis*); 2) el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el REGISTRO CIVIL, por la voluntad de las personas progenitoras costarricenses, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años (*ius sanguinis*); 3) la hija o el hijo de personas extranjeras que haya nacido en Costa Rica y que se inscriba como costarricense, por voluntad de su progenitor o su progenitora, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años (*ius solis*); y 4) Infantes que se hayan encontrado en Costa Rica (*ius solis*), cuando se desconoce su madre o su padre.

Son costarricenses por naturalización: 1) Quienes hayan adquirido la nacionalidad costarricense en virtud de leyes anteriores; 2) las personas nacionales de otros países de Centroamérica, las personas españolas e iberoamericanas por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante 5 años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 3) las personas centroamericanas, españolas e iberoamericanas que no lo sean por nacimiento y las demás personas extranjeras que hayan residido oficialmente en el país durante 7 años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 4) la mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad; 5) las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense; y 6) quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La condición de costarricense importa tanto respecto de quienes pueden elegir e integrar de esta manera la totalidad del ELECTORADO (SUFRAGIO ACTIVO) como respecto de las personas que pueden ser electas (SUFRAGIO PASIVO).

Pueden elegir todos las personas costarricenses (por nacimiento y naturalizadas), mayores de 18 años, inscritos en el REGISTRO CIVIL y que no tengan su CIUDADANÍA suspendida. Ahora bien, en el caso de personas naturalizadas, estas podrán sufragar después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.

El cargo de PRESIDENCIA y los de VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA son los únicos cargos de elección popular que expresamente requieren ser COSTARRICENSE por nacimiento.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / PERSONA ELECTORA / ELECTORADO / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 13, 14, 90, 91, 93, 94 y 132 de la Constitución Política / Art. 144 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

LÓPEZ JIMÉNEZ, Olivier y Sánchez Corrales, Víctor Manuel (2003). *Diccionario civil electoral costarricense*. Editorial Universidad de Costa Rica.

CUOTA DE GÉNERO

Siguiendo a Line Bareiro y Clyde Soto:

C

Las cuotas son un mecanismo de acción afirmativa que establecen un número o proporción de cargos, lugares o espacios que deben ser obligatoriamente ocupados por un sector discriminado de la sociedad. Pueden ser cuotas mínimas que corresponden al sector especificado, o cuotas que no pueden ser sobrepasadas por ningún grupo determinado. En el plano político se han aplicado específicamente al conjunto de personas aspirantes o electas en cargos de decisión, y se han utilizado principalmente para contrarrestar la discriminación que sufren las mujeres. Se las ha llamado de diversas maneras: cuotas de participación por sexo, cupos femeninos y también cuotas de género. (2017, p. 227).

Costa Rica en el pasado fijó una cuota de género que se verificaba en el 40% de los puestos elegibles. Sin embargo, desde la reforma legal de 2009, la cuota de género pasó a un 50%, por lo que se constituyó en lo que la doctrina del derecho electoral conoce como PARIDAD DE GÉNERO. Dicho en otras palabras, la paridad es una cuota de género del 50%, es decir, participación igualitaria entre hombres y mujeres.

Las reglas costarricenses siguen una PARIDAD en sentido vertical (dentro de una LISTA PARTIDARIA) y horizontal (entre el encabezamiento del total de las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES), únicamente para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINALES. Igualmente, la paridad en el país se acompaña del mecanismo de la ALTERNANCIA, aunque este último solo se exige en su dimensión vertical y no aplica en la NÓMINA PRESIDENCIAL.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2, 52 incisos ñ) y o), y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1863-1999 / 1724-E8-2019

BIBLIOGRAFÍA:

Bareiro, Line y Soto Clyde (2017). Cuota de género. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 227-233. IIDH-CAPEL.

C

CUOTA DE HARE

V. CIFRA COCIENTE

CUOTA ELECTORAL

V. CIFRA COCIENTE

CURUL

C Asiento que toman las DIPUTACIONES en la ASAMBLEA LEGISLATIVA, o bien las CONCEJALÍAS en los órganos colegiados municipales. Así les denomina expresamente el Reglamento de la Asamblea Legislativa y el Código Municipal.

También se conoce como ESCAÑO, PLAZA o simplemente PUESTO. Por definición, también se asocia al CARGO electivo propiamente dicho.

En Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Perú se privilegia la voz “escaño” (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / ESCAÑO / PLAZA / PUESTO

NORMATIVA:

Art. 3 Reglamento de la Asamblea Legislativa / Art. 47 del Código Municipal

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Refiere a la formalización del resultado de la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS. La declaratoria de la elección respectiva se realiza, según corresponda, para cada ELECCIÓN y CIRCUNSCRIPCIÓN.

Después de la declaratoria de elección, dado su carácter definitivo, esta quedará firme para todos sus efectos y, en consecuencia, no se puede volver a tratar su validez ni la aptitud legal de la PERSONA ELECTA, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del CARGO.

REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / DESEMPATE ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 102.8 de la Constitución Política / Arts. 199, 201 a 205 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DESEMPATE ELECTORAL

Deshacer el empate en una votación o en una competición (RAE, 2014).

D La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense expresamente regula que, para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL, en caso de empate, se tiene por electa a la CANDIDATURA de mayor edad, junto a las candidaturas suplentes o acompañantes de la nómina, como el caso de las VICEPRESIDENCIAS, VICEALCALDÍAS y VICEINTENDENCIA.

Respecto de los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, las CONVOCATORIAS A ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES realizadas por el TSE han aplicado, análogamente, las reglas de desempate para los CARGOS UNINOMINALES.

REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / DECLARATORIA DE ELECCIÓN

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DIPUTACIÓN

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR a la ASAMBLEA LEGISLATIVA costarricense. costarricense. Es usual llamarles también legisladores o legisladoras, y por analogía, congresistas y parlamentarias o parlamentarios. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: provincial, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 4 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES NACIONALES a celebrarse el primer domingo de febrero en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser persona ciudadana en ejercicio 2) ser COSTARRICENSE por nacimiento, o por naturalización con 10 años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad, 3) haber cumplido 21 años de edad. Adicionalmente, no puede elegirse para una diputación, ni inscribir su candidatura para esa función: 1) Quien ocupe la PRESIDENCIA de la república o quien le sustituya en su ejercicio al tiempo de la elección; 2) personas ministras de Gobierno, 3) MAGISTRATURAS propietarias de la Corte Suprema de Justicia, 4) MAGISTRATURAS propietarias y suplentes del TSE, y quien ejerza la Dirección del REGISTRO CIVIL, 5) militares en servicio activo, 6) quienes ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una PROVINCIA; y 7) las gerencias de las instituciones autónomas; salvo que renuncien a los mencionados cargos 6 meses antes de la fecha de la elección. Igualmente, tienen prohibición de POSTULACIÓN y ejercicio del cargo la parentela de quien ejerza la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para las diputaciones rige la PARIDAD y ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, desde las elecciones nacionales de 2018 les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

La Asamblea Legislativa está integrada por un total de 57 diputaciones. Cada vez que se realice un censo general de población, el TSE asigna a las PROVINCIAS las diputaciones en proporción a la cantidad de población de cada una de ellas y así define su MAGNITUD o tamaño electoral. Conforme al último censo realizado en 2012, el número de escaños en las 7 provincias del país es el siguiente: San José 19, Alajuela 11 Cartago 7, Heredia 6, Guanacaste 4, Puntarenas 5 y Limón 5.

D

La PAPELETA para escoger a las diputaciones es de color celeste.

El concepto de diputaciones también es utilizado para las personas integrantes de una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en cuyo caso suele denominárseles DIPUTACIONES constituyentes o solamente constituyentes.

REFERENCIAS:

V. ASAMBLEA LEGISLATIVA / ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE / PROVINCIA

NORMATIVA:

Arts. 106 a 109, 112 y 196 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151, 201, 203 a 205 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DECRETO:

TSE, Convocatoria a Elecciones Nacionales 2022, n.º 13-2021

DISTRITO

División territorial dentro de los CANTONES. El GOBIERNO MUNICIPAL, de alcance cantonal, comprende a los distritos; ahora bien, los distritos se representan, ante la MUNICIPALIDAD, por una SINDICATURA, con voz, pero sin voto.

El distrito constituye la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL de las mencionadas sindicaturas y de las CONCEJALÍAS DE DISTRITO. Adicionalmente, en 7 de los 491 distritos del país, también representan la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL de las INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO. Esos 7 territorios distritales, particularizados por una ley al efecto, son: Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

Importa no confundir el distrito en esta acepción territorial y administrativa con el DISTRITO ELECTORAL diseñado para la distribución de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en todo el territorio nacional. De hecho, un distrito territorial puede ser dividido a su vez en varios distritos electorales.

En otras latitudes, también distrito electoral refiere a ZONA o circunscripción electoral, de allí la importancia de verificar el contexto en cada caso.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / CONCEJO DE DISTRITO / CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO

NORMATIVA:

Arts. 168 y 172 de la Constitución Política / Ley General de Concejos Municipales de Distrito

DISTRITO ELECTORAL

En el contexto costarricense refiere a los espacios territoriales diseñados por la administración electoral para el reacomodo de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en todo el territorio nacional.

D

Estos distritos pueden o no coincidir con los distritos territoriales (administrativos). De hecho, el TSE está facultado para dividir un DISTRITO administrativo en dos o más distritos electorales, a fin de procurar la mayor comodidad de las personas electoras para la emisión de sus VOTOS. Por ejemplo, para las ELECCIONES MUNICIPALES de 2024 se establecieron 2118 distritos electorales en los 491 distritos administrativos del país.

Bajo esta definición y comprensión del derecho electoral costarricense, distrito electoral no es ni una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ni los DISTRITOS administrativos territorialmente definidos dentro de los CANTONES del país.

REFERENCIAS:

V. DISTRITO / DIVISIÓN TERRITORIAL

NORMATIVA:

Arts. 30 y 143 del Código Electoral

DIVISIÓN TERRITORIAL (ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL)

Documento en el cual se enumeran y se detallan las circunscripciones administrativas y electorales en que se divide el país.

El proceso electoral en su organización, por mandato legal, debe aplicar la división territorial administrativa. Dicha división territorial administrativa la formula el PODER EJECUTIVO y debe publicarla por lo menos 14 meses antes del día señalado para las ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES.

El Poder Ejecutivo debe enumerar detalladamente PROVINCIAS, CANTONES, DISTRITOS, caseríos o poblados, empleando para su numeración el orden de las leyes y los decretos que los han creado. También, deberá expresar la población de cada uno, según los datos del censo y los cálculos más recientes del INEC.

El TSE, hasta 8 meses antes de las elecciones, está facultado para dividir un distrito administrativo en dos o más DISTRITOS ELECTORALES, con el propósito de procurar la mayor comodidad de las PERSONAS ELECTORAS para la emisión de sus VOTOS.

Importa no confundir los DISTRITOS administrativos (definidos territorialmente y denominados solo como distritos) con los DISTRITOS ELECTORALES (propios de la organización electoral para el reacomodo de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS).

En el lenguaje del derecho electoral, distrito electoral también puede referir a una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, entendida como zona electoral, esta no es la acepción utilizada en el caso costarricense.

REFERENCIAS:

V. DISTRITO / DISTRITO ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 30 y 143 del Código Electoral / Art. 1 de la Ley n.º 6068, Ley que declara invariable la División Territorial Administrativa de la República

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1883-E-2001

DOMICILIO ELECTORAL

D Inicialmente se entendía el domicilio electoral como el lugar declarado por una persona ante el REGISTRO CIVIL respecto de dónde votaría en una determinada elección. No obstante, la jurisprudencia electoral ha evolucionado en el desarrollo del concepto para entender que existe coincidencia entre el domicilio electoral y el domicilio residencial, de los cuales el segundo es el lugar donde vive una persona. Consecuentemente, el domicilio electoral no solo refiere al lugar donde vota una persona, sino que también está ligado al lugar donde reside efectivamente esa persona.

La relación de estos conceptos resulta particularmente relevante en los casos de POSTULACIÓN y ejercicio de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el plano municipal. Por ejemplo, concretamente para las ALCALDÍAS, la jurisprudencia electoral ha sostenido que al constituir la INSCRIPCIÓN ELECTORAL una condición legal de elegibilidad cumple con el requisito de domicilio electoral la persona que haya estado inscrita como electora en el CANTÓN para el que se postule, por lo menos dos años antes de la fecha de asunción del CARGO. Ahora bien, de resultar electa esa persona, debe mantener ese domicilio durante todo el mandato, pero, adicionalmente, debe residir efectivamente en el cantón correspondiente, a partir del momento de la postulación.

REFERENCIAS:

V. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Art. 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Jurisprudencia:

TSE, sentencias n.ºs 703-E-2000 / 1958-E8-2010

ELECCIÓN

En el presente diccionario, el concepto “elección” siempre estará ligado al VOTO popular y referido únicamente a los cargos públicos que en la LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense se establecen como de elección popular. Por lo tanto, se acoge la definición que sobre este vocablo apuntan Córdoba, Fernández y Nohlen (2017): “Elección se entiende como método democrático para escoger representantes de un pueblo” (p. 351).

Con base en esa aclaración previa y concepción global, elección puede también tener dos acepciones fácilmente identificables en la lectura y contexto de cada vocablo en que se utiliza. En primer lugar, elección es la acción y efecto de elegir (RAE, 2014). Consiste, entonces, en designar, nombrar o escoger a alguien. En una segunda comprensión, elección puede referir al evento propiamente dicho; es decir, a los COMICIOS, entendidos tanto como el propio día de la elección (día E en la jerga electoral) o bien, en su generalidad, al proceso electoral como un todo. En estos casos, suele precisarse si los comicios son municipales o nacionales, o populares de manera general, así como el año de celebración.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES / VOTO

BIBLIOGRAFÍA:

Córdoba Vianello, Lorenzo; Fernández Baeza, Mario y Nohlen, Dieter (2017). Elecciones. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 351-359. IIDH-CAPEL.

ELECCIONES MUNICIPALES

Son los COMICIOS convocados para elegir REGIDURÍAS, SINDICATURAS, ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO, con sus respectivas suplencias. Se realizan el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES.

E

Con anterioridad, desde 1953, la elección de las REGIDURÍAS estuvo integrada a las ELECCIONES NACIONALES; estos eran los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el plano municipal. Sin embargo, mediante reforma integral al Código Municipal en 1998, y a partir del 2002, se amplió la lista de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipal, aunque diferenciándose inicialmente en el momento de su elección.

Las REGIDURÍAS, hasta el año 2010, continuaron su elección de manera simultánea con las ELECCIONES NACIONALES en el mes de febrero. El resto de cargos, desde el 2002 y hasta el 2010, se escogían en ELECCIONES MUNICIPALES celebradas el mismo año de las ELECCIONES NACIONALES, pero en diciembre.

Ante reformas legales en 2007, y mediante interpretación realizada por el TSE, todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipal se unificaron para escogerse en un mismo momento, a mitad del periodo presidencial, por primera vez en 2016. Para que este traslape pudiese concretarse, excepcionalmente el MANDATO de todos estos cargos superó los 4 años para el periodo 2010 a 2016.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CONVOCATORIA A ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 13 y 150 del Código Electoral / Art. 14 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 405-E8-2008

ELECCIONES NACIONALES

Son las elecciones convocadas para PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, así como para las DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA. Deben realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de este funcionariado.

La legislación constitucional y legal también las refiere nominalmente como elecciones generales.

Bajo la actual Constitución Política, dictada en 1949, ininterrumpidamente, se han celebrado elecciones nacionales desde 1953, aunque los ciclos de 4 años de MANDATO iniciaron propiamente con las elecciones de 1958.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAUNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CONVOCATORIA A ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 100, 133 y 116 (transitorio) de la Constitución Política / Arts. 13 y 150 del Código Electoral

ELECCIONES POPULARES

Indistintamente, puede referir tanto a ELECCIONES MUNICIPALES como a ELECCIONES NACIONALES, aunque el presente diccionario favorece un tercer uso para referirse a la generalidad de ambos COMICIOS.

REFERENCIAS:

V. COMICIOS / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Art. 102.1 de la Constitución Política

ELECTOR(A)

V. PERSONA ELECTORA

ELECTORADO

Conjunto de personas, en una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL determinada, que tienen el derecho a ejercer el SUFRAGIO. Se refiere a la PERSONA ELECTORA considerada no como individuo, sino como parte de un colectivo.

El registro definitivo del electorado como un todo, de cara a una elección, se materializa en el PADRÓN ELECTORAL.

El padrón electoral se encuentra en permanente depuración y crecimiento. En 1953 el electorado costarricense consistía en 294 016 personas electoras. Para las elecciones nacionales de 2022, el total del electorado debidamente empadronado fuera y dentro del país fue de 3 541 908 personas, integrado por 1 781 439 mujeres y 1 760 469 hombres.

En las ELECCIONES NACIONALES, no así en las ELECCIONES MUNICIPALES, existe la posibilidad de voto en el extranjero, de manera que el electorado se amplía en esos COMICIOS para adicionar a la ciudadanía costarricense debidamente empadronada en los consulados costarricenses: 50 833 personas electoras en las elecciones nacionales de 2022 (24 795 mujeres y 26 038 hombres).

REFERENCIAS:

V. PADRÓN ELECTORAL / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO EN EL EXTRANJERO

NORMATIVA:

Arts. 154 y 187 a 189 del Código Electoral

EMPATE

V. DESEMPATE ELECTORAL

ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA

Primer lugar en las CANDIDATURAS de una LISTA PARTIDARIA para una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Refiere, principalmente, a la primera postulación en los listados propios de CANDIDATURAS PLURINOMINALES.

REFERENCIAS:

V. LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

NORMATIVA:

Art. 148 del Código Electoral

ESCAÑO

Puesto representativo en un órgano colegiado de elección popular, por ejemplo, las DIPUTACIONES O CONCEJALÍAS.

Se asocia por igual a los conceptos de CURUL y PLAZA, genéricamente también se entiende como el PUESTO o el CARGO electivo propiamente dicho. Su uso, en el caso costarricense, está particularmente asociado al momento de definir la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN PPOPULAR PLURINOMINAL / CURUL / PLAZA / PUESTO

NORMATIVA:

Art. 201 del Código Electoral

ESCRUTINIO

Consiste en el examen y la calificación de la documentación electoral a cargo del TSE, con base en el CONTEO DEFINITIVO y la asignación de VOTOS previamente realizada por las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El escrutinio que lleva a cabo el TSE tiene como fin aprobar o rectificar el cómputo aritmético y legal efectuado por las juntas receptoras de votos, actuación definitiva que ostenta eficacia jurídica. Cual práctica, poco usual en el mundo electoral, la MAGISTRATURA ELECTORAL participa directamente en la mesa de escrutinio, donde la eventual nulidad o revalidación de votos puede impugnarse directamente ante las magistraturas.

El escrutinio debe concluirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación para la ELECCIÓN de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la votación para los OTROS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Si el escrutinio no pudiera hacerse en una sola sesión de trabajo, se interrumpirá para continuarlo en las sesiones inmediatas siguientes, lo cual se hará constar en el acta respectiva. Sin embargo, iniciado el examen de la documentación de una valija electoral, conocida popularmente como “tula” o “saco” (López y Sánchez, 2003, p. 121), no se interrumpirá el trabajo hasta que su contenido se haya escrutado totalmente.

El TSE dará preferencia al escrutinio de la elección presidencial, dedicándole el mayor número posible de horas de trabajo. En estos escrutinios y a fin de que las sesiones de trabajo se prolonguen el mayor tiempo posible, pueden actuar las MAGISTRATURAS suplentes del TSE durante las horas y los días en que las propietarias no puedan concurrir, por cualquier motivo.

REFERENCIAS:

V. CONTEO DEFINITIVO / DECLARATORIA DE ELECCIÓN / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

NORMATIVA:

Art. 102.7 de la Constitución Política / Arts. 197 y 198 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 5721-E8-2009 / 6599-E8-2010

BIBLIOGRAFÍA:

E Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). ABC electoral. En *Votar Importa*, pp. 59-61. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

López Jiménez, Olivier y Sánchez Corrales, Víctor Manuel (2003). *Diccionario civil electoral costarricense*. Editorial Universidad de Costa Rica.

ESTADO SEGLAR

Refiere a la condición de una persona en relación con su pertenencia a la sociedad laica y no al estamento eclesiástico o religioso (RAE, 2020).

Todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el país, salvo las DIPUTACIONES, deben cumplir con el requisito de pertenecer al estado seglar.

La jurisprudencia electoral, posteriormente ratificada por la Sala Constitucional, ha interpretado que ser del estado seglar significa la no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia Católica.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

NORMATIVA:

Arts. 108 y 131 de la Constitución Política / Arts. 15, 22 y 56 del Código Municipal / Art. 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 566-E-2005 / Sala Constitucional, sentencia n.º 18643-2014

FÓRMULA ELECTORAL

Fórmulas matemáticas utilizadas para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, o repartición de ESCAÑOS, entre los PARTIDOS POLÍTICOS participantes en una ELECCIÓN.

Constituye el corazón del SISTEMA ELECTORAL y varía según la naturaleza de los cargos por repartir. Ante cargos UNINOMINALES, la fórmula electoral sigue reglas MAYORITARIAS; ante cargos PLURINOMINALES, la fórmula electoral es PROPORCIONAL.

F

Costa Rica, para los cargos UNINOMINALES, utiliza tanto MAYORÍA RELATIVA (PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA) como MAYORÍA SIMPLE (ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, SINDICATURAS y sus respectivas suplencias). La diferencia entre estas mayorías radica en que la primera establece un UMBRAL mínimo de VOTOS que deben alcanzarse (Artiga, 2017, pp. 441-442).

En los cargos PLURINOMINALES (DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS) se utiliza la CUOTA DE HARE, división matemática que recurre a CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL. Adicionalmente, el modelo costarricense incorpora el SUBCOCIENTE en calidad de BARRERA ELECTORAL, lo que lleva a referir al modelo como CUOTA DE HARE modificada.

REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / CIFRA SUBCOCIENTE / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / SISTEMA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 a 204 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

GOBIERNO MUNICIPAL

Órgano político-administrativo superior de un CANTÓN.

Compuesto por un cuerpo deliberativo denominado CONCEJO MUNICIPAL e integrado por las REGIDURÍAS que determine la ley y, además, por una ALCALDÍA y su respectiva suplencia, todos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

REFERENCIAS:

V. ELECCIONES MUNICIPALES / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 3 y 12 del Código Municipal

GOBIERNO NACIONAL

La Constitución Política costarricense moldea un gobierno de la república al que define como popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Asimismo, constitucionalmente se establece que ese gobierno lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí: LEGISLATIVO, EJECUTIVO y Judicial.

A esa clásica tríada constitucional del poder, el modelo costarricense suma un TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, con el rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO.

Si bien puede hablarse de cuatro poderes de la república en Costa Rica, lo cierto es que solo los poderes LEGISLATIVO y EJECUTIVO tienen cargos de elección popular. En la ASAMBLEA LEGISLATIVA, las 57 CURULES diputadiles; en el EJECUTIVO, la PRESIDENCIA y sus dos VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA. A esos 60 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR se circunscribe la presente definición de gobierno nacional.

REFERENCIAS:

V. ELECCIONES NACIONALES / PODER EJECUTIVO / PODER LEGISLATIVO

NORMATIVA:

Arts. 9, 105, 106, 130 y 135 de la Constitución Política

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

Registro de CANDIDATURAS (UNINOMINAL O PLURINOMINAL) que deben formalizar los PARTIDOS POLÍTICOS ante el REGISTRO ELECTORAL a efectos de participar en una ELECCIÓN.

Todas las nóminas de elección popular deben cumplir con las reglas de la PARIDAD y la ALTERNANCIA DE GÉNERO, según cada CIRCUNSCRIPCIÓN, salvo el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL, en la que no aplica el mecanismo de la alternancia. Caso contrario, el Registro Electoral puede reacomodar las listas o bien no inscribirlas.

Para la debida inscripción, las candidaturas solo podrán presentarse desde la CONVOCATORIA A ELECCIONES hasta 3 meses y 15 días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confecciona el Registro Electoral.

Está prohibida la nominación simultánea de candidaturas a DIPUTACIONES en diferentes PROVINCIAS. Cuando ello ocurra, el Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad de la persona postulada, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando no se exprese la voluntad, después de tres días de prevenido, se incluirá una de las nominaciones al libre arbitrio del Registro Electoral.

La Constitución Política expresamente señala que no pueden renunciar a la candidatura para la PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA las personas ciudadanas incluidas en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la SEGUNDA VUELTA ELECTORAL las candidaturas de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de VOTOS en la primera.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / REGISTRO ELECTORAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 28 y 148 del Código Electoral

INSCRIPCIÓN ELECTORAL

Refiere al DOMICILIO ELECTORAL declarado ante el REGISTRO CIVIL. En el caso costarricense, el DOMICILIO ELECTORAL coincide con el domicilio residencial.

Para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipales, como requisito de elegibilidad, la persona que se postula debe tener al menos dos años de residencia (DOMICILIO ELECTORAL) en la CIRCUNSCRIPCIÓN por la cual presenta su CANDIDATURA.

Para el caso de las ALCALDÍAS e INTENDENCIAS, la inscripción electoral debe verificarse al menos dos años antes de asumir el CARGO. Para el resto de PUESTOS municipales, los dos años se contabilizan con anterioridad a la fecha de su ELECCIÓN.

REFERENCIAS:

V. DOMICILIO ELECTORAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Arts. 14, 22 y 56 del Código Municipal / Art. 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil / Arts. 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 703-E-2000 / 1958-E8-2010

INTENDENCIA

Persona funcionaria ejecutiva de ELECCIÓN popular de los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. Tiene las mismas facultades, condiciones, deberes y atribuciones que la ALCALDÍA municipal.

El Código Municipal también le denomina intendencia distrital o intendencia titular. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: unipersonal, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el día 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del CARGO, en el DISTRITO donde ha de servirlo.

No pueden postularse a una intendencia: a) las personas que estén inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las ELECCIONES MUNICIPALES; y c) las personas que hayan ejercido una alcaldía o INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en esos cargos, salvo después de 8 años de finalizado el periodo respectivo.

Al igual que para las alcaldías, se entiende que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL exigida a las intendencias, con dos años de antelación al momento en que se asumirá el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el distrito donde se pretende ejercer. Consecuentemente, de resultar electa la persona, debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el distrito correspondiente.

En el país se escogen 7 intendencias, únicamente en los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

La PAPELETA de la intendencia se acompaña de una VICEINTENDENCIA, dicha papeleta es de color amarillo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que la integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a la viceintendencia debe corresponder a una persona de sexo opuesto.

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las intendencias la PARIDAD HORIZONTAL, postulación que debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la intendencia no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

El ejercicio de una intendencia conlleva la imposibilidad de postulación a cualquier cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de ese mandato.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / VICEINTENDENCIA

NORMATIVA:

Art. 7 y Transitorio I de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

JUNTAS ELECTORALES

Son parte de los ORGANISMOS ELECTORALES.

Existen dos tipos de electorales: cantonales y receptoras de votos. Las primeras tienen atribuciones principalmente de organización, enlace y coordinación con las segundas. Las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS corresponden a los recintos electorales propiamente dichos.

Existe una junta cantonal por cada CANTÓN del país, 84 en total. Por su parte, existen tantas juntas receptoras de votos como llegue a establecer el TSE para cada elección.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 4, 30, 36 y 40 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 578-E8-2018

JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Tipo de JUNTA ELECTORAL, y como tal, forma parte de los ORGANISMOS ELECTORALES. En tanto constituyen los recintos electorales propiamente dichos, es ante las juntas receptoras de votos que se ejerce el derecho al SUFRAGIO.

El total de juntas receptoras de votos varía según sean ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES. Por ejemplo, para las elecciones municipales de 2020 se establecieron 5755, mientras que para las elecciones nacionales de 2022 se fijaron un total de 6847. La diferencia normalmente obedece al número máximo de personas electoras que se establece para cada junta.

En Costa Rica, desde las elecciones nacionales de 1998, los centros de atención (cárceles) fungen como juntas receptoras de votos, justamente para permitir el VOTO de las personas privadas de libertad. Igualmente, desde las ELECCIONES NACIONALES 2014, los consulados costarricenses también se han habilitado como juntas a efectos de permitir el sufragio de los COSTARRICENSES en el extranjero.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO EN EL EXTRANJERO

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 4, 30, 40 y 189 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 578-E8-2018

LEGISLACIÓN ELECTORAL

Conjunto de normas que regulan las ELECCIONES en todas sus facetas: organizativa y jurisdiccional, formal y sustantiva, incluyendo las tradicionales reglas del juego electoral que establece el SISTEMA ELECTORAL.

El Código Electoral define la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral, sujetándolas al siguiente orden: a) La Constitución Política, b) los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, c) las leyes electorales, d) los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el TSE, e) los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos y f) las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios.

Igualmente, las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal Supremo de Elecciones.

Quando la ASAMBLEA LEGISLATIVA, fuera del periodo electoral, no atienda las objeciones formuladas por el TSE a un proyecto de ley en materia electoral, requerirá del voto de las 2/3 partes del total de sus integrantes (38 de 57 votos) para separarse de ese criterio. No obstante, dentro de los 6 meses antes y 4 meses después de la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá convertir en leyes los proyectos sobre los cuales el TSE se hubiese manifestado en desacuerdo.

Quando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, debe hacerlo mediante resolución debidamente razonada.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / PARTIDOS POLÍTICOS

NORMATIVA:

Arts. 97, 102.3 y 103 de la Constitución Política / Art. 3 del Código Electoral

LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

Formato exigido a los PARTIDOS POLÍTICOS para que presenten sus CANDIDATURAS en un proceso electoral. Esa lista, también denominada en la legislación como nómina partidaria, en el caso costarricense es cerrada y bloqueada, de forma que la persona votante no puede modificar el orden en que los partidos políticos presentan las candidaturas ni tampoco puede incorporar nuevas postulaciones o eliminar ninguna entre las presentadas. En Costa Rica no aplica el voto preferente, sino un VOTO único y directo en esa lista cerrada y bloqueada.

La lista es de particular importancia en CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINALES, de manera que es el formato para la postulación y elección de los puestos de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS MUNICIPALES. Aunque una agrupación política sea la ganadora en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN, no todas las postulaciones en la nómina quedan electas, solo aquellas que, realizada la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, mediante las FÓRMULAS respectivas, superen los UMBRALES y logren las CIFRAS COCIENTE O RESIDUAL requeridas.

Para los CARGOS UNINOMINALES que se acompañan por suplencias o “vice-”, y que suelen también presentarse bajo la denominación de nómina, si la representación partidaria gana la circunscripción respectiva, al utilizarse fórmula mayoritaria, sí tienen la garantía de que resultarán electas todas las personas postuladas (propietarias y suplentes).

Suele usarse como sinónimo de lista, tanto nómina como PAPELETA ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA / PAPELETA ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 52 inc. ñ, 148 y 205 del Código Electoral

MAGISTRATURA ELECTORAL

Refiere al TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES entendido como la cúspide de los ORGANISMOS ELECTORALES y la autoridad costarricense en materia electoral.

El TSE está integrado ordinariamente por tres magistraturas electorales propietarias y seis suplentes cuyo nombramiento lo hace la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos 2/3 del total de sus integrantes (15 de 22 votos); su nombramiento es por períodos de 6 años y se considerarán reelectas para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovadas una magistratura propietaria y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidas de forma indefinida.

M El cargo de la magistratura del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior. Deben reunir iguales condiciones y están sujetas a las mismas responsabilidades que las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estas. Gozan de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a las personas integrantes de los supremos poderes.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las ELECCIONES NACIONALES, el TSE debe ampliarse con dos de sus MAGISTRATURAS suplentes, escogidas por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las ELECCIONES MUNICIPALES.

Para ser persona magistrada electoral se requiere: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; 2) ser persona ciudadana en ejercicio; 3) pertenecer al ESTADO SEGLAR; 4) ser mayor de 35 años; y 5) poseer título de abogacía, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratase de funcionariado judicial con práctica judicial no menor de cinco años.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / PODER ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 100, 101 y 159 de la Constitución Política / Arts. 13 y 15 del Código Electoral

MAGNITUD ELECTORAL

Refiere al número de CURULES (PLAZAS O ESCAÑOS) por distribuir o adjudicar en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, también denominada tamaño electoral.

La determinación de la magnitud es de particular necesidad para los CARGOS PLURINOMINALES, en tanto los CARGOS UNINOMINALES, como puede desprenderse de su nombre y naturaleza, refieren a una magnitud igual a uno.

En Costa Rica, para las DIPUTACIONES la magnitud se define en relación proporcional a la cantidad de sus habitantes. Cada vez que se lleve a cabo un censo general de la población, el TSE realiza la asignación correspondiente. Actualmente, la magnitud electoral para las 7 PROVINCIAS del país es la siguiente: San José 19 curules, Alajuela 11 curules, Cartago 7 curules, Heredia 6 curules, Guanacaste 4 curules, Puntarenas 5 curules y Limón 5 curules.

Para las REGIDURÍAS, la magnitud también varía según los porcentajes de la población de cada CANTÓN respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 escaños, b) entre 1% y 2%: 7 escaños, c) entre 2% y 4%: 9 escaños, d) entre 4% y 8%: 11 escaños y e) superior al 8%: 13 escaños. El TSE fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará el INEC, 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Finalmente, las CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO se constituyen con 5 personas integrantes propietarias, una de las cuales es la SINDICATURA, e igual número de suplentes.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE

NORMATIVA:

Art. 106 de la Constitución Política / Arts. 21 y 55 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

MANDATO REPRESENTATIVO

Es la representación que, mediante elección popular, se confiere a un CARGO. Por mandato también suele aludirse al período en que una persona actúa como mandataria de alto rango (RAE, 2014).

La jurisprudencia electoral se ha encargado de precisar el alcance del mandato representativo para las DIPUTACIONES, bajo la comprensión de que quienes verdaderamente mandan no son las PERSONAS ELECTORAS o los PARTIDOS POLÍTICOS, sino la Nación que justamente representan. Lo anterior como antítesis de un mandato imperativo en el cual las personas representantes tendrían que ajustarse a las instrucciones de su electorado, o incluso a eventuales sanciones, por ejemplo, la revocabilidad de su mandato.

En el caso costarricense, solamente las ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS pueden ser objeto de una REVOCATORIA DE MANDATO, esto sin que necesariamente se entienda que el mandato para esos cargos deviene como estrictamente imperativo.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / REVOCATORIA DE MANDATO

NORMATIVA:

Art. 106 de la Constitución Política / Art. 19 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1847-E-2003

MAYORÍA

Mayor número de VOTOS conformes en una votación (RAE, 2014). En Costa Rica, para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, se estipulan dos tipos: SIMPLE y RELATIVA.

REFERENCIAS:

V. MAYORÍA ABSOLUTA / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 del Código Electoral

MAYORÍA ABSOLUTA

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría absoluta, o *majority* en inglés, exige superar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS emitidos para acreditar el gane en una elección. Es la mayoría que consta de más de la mitad de los VOTOS (RAE, 2014).

La mayoría absoluta puede entenderse también como la imposición de una BARRERA ELECTORAL del 50% de los votos válidamente emitidos, como condición para ganar una elección, y evitar así una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

Costa Rica no aplica este tipo de mayoría, pero importa conceptualizarla para diferenciarla de las MAYORÍAS RELATIVA y SIMPLE.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

MAYORÍA RELATIVA

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría relativa establece un porcentaje de VOTOS mínimo que debe superarse para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL. A diferencia de la MAYORÍA ABSOLUTA, el UMBRAL no se estipula en un 50%, sino en un porcentaje inferior.

En Costa Rica, la mayoría relativa está fijada en un 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos como condición para declarar a la persona ganadora en una sola elección. En otras palabras, de no superarse esa BARRERA ELECTORAL, es necesaria la REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL). Ahora bien, para esa segunda elección no se fija un nuevo UMBRAL, de manera que la persona ganadora se decreta por MAYORÍA SIMPLE.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA SIMPLE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

MAYORÍA SIMPLE

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría simple, o en inglés *plurality*, establece como persona ganadora a quien haya obtenido el mayor número de VOTOS VÁLIDOS, cualquiera que sea la diferencia y porcentaje logrado.

La MAYORÍA RELATIVA (sin fijación de UMBRAL) se tiene como sinónimo de mayoría simple.

En Costa Rica la mayoría simple se exige para todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL en el plano municipal, es decir, para la elección de ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, SINDICATURAS y sus respectivas suplencias. En el Código Electoral expresamente se indica la mayoría como “relativa”; sin embargo, al no fijarse una BARRERA, técnicamente la mayoría que aplica es la simple.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA

NORMATIVA:

Art. 202 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

MUNICIPALIDAD

Persona jurídica estatal con patrimonio propio y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

La Constitución Política costarricense también la denomina como corporación municipal y la define como autónoma. En España se le conoce como ayuntamiento (RAE, 2014).

La jurisdicción territorial de la municipalidad es el CANTÓN respectivo, cuya cabecera es la sede del GOBIERNO MUNICIPAL.

REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPIO

NORMATIVA:

Arts. 169 y 170 de la Constitución Política / Arts. 2, 3 y 4 del Código Municipal

M

MUNICIPIO

Constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo CANTÓN (municipes), que promueven y administran sus propios intereses por medio del GOBIERNO MUNICIPAL.

REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Art. 1 del Código Municipal

NÓMINA PARTIDARIA

V. LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

NÓMINA PRESIDENCIAL

Lista partidaria presentada para la postulación conjunta de la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA; es decir, toda la nómina se entiende como una sola candidatura y se ubican en una sola PAPELETA.

En su conformación aplica el principio de la paridad, no así el mecanismo de la alternancia, consecuentemente deben figurar dos personas de un sexo y una del otro, independientemente de su ubicación o secuencia. Bajo esta regla, por ejemplo, las dos vicepresidencias pueden ser de un mismo sexo.

La papeleta de la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 4757-E8-2021

ORGANISMOS ELECTORALES

Organismo es el conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución (RAE, 2014). Para el caso de la materia electoral en Costa Rica, los organismos electorales definidos en la LEGISLACIÓN ELECTORAL son cuatro:

- a) El TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- b) El REGISTRO ELECTORAL
- c) El REGISTRO CIVIL
- d) Las JUNTAS ELECTORALES divididas a su vez en juntas cantonales y JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El TSE es la cabeza de los organismos electorales, todos están bajo su dependencia, de manera que le corresponde actuar como jerarca administrativo y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio. Asimismo, son revisables, vía apelación, todos los actos que en materia electoral emitan estas dependencias.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTA RECEPTORAS DE VOTOS / REGISTRO CIVIL / REGISTRO ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 9, 99 y 104 de la Constitución Política / Arts. 4 y 12, inc. ñ del Código Electoral

PADRÓN ELECTORAL

Es la lista general definitiva de las PERSONAS ELECTORAS en una determinada elección; es decir, evidencia y registra la totalidad del ELECTORADO para una elección.

No debe confundirse con el PADRÓN REGISTRO. En América Latina suele referirse como censo electoral.

REFERENCIAS:

V. ELECTORADO / PADRÓN REGISTRO

NORMATIVA:

Arts. 144, 153 y 154 del Código Electoral

PADRÓN REGISTRO

Documento electoral en donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la VOTACIÓN; debe incluir, al menos, la lista del ELECTORADO, sus fotografías y el número de la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS al que corresponde.

La impresión del padrón registro corresponde al REGISTRO CIVIL, con las características particulares dispuestas reglamentariamente.

El padrón registro es la plena prueba del resultado de una votación, mientras no aparezca contradicho por otro documento de igual valor o no se pruebe que es falso. En caso de extravío o si resultara inconsistente, el TSE debe resolver con vista en la documentación electoral adicional correspondiente a cada ELECCIÓN.

Solo existe un PADRÓN ELECTORAL a nivel nacional, mientras que se tiene un padrón registro por cada junta receptora de votos existente en el país; esto es parte de su diferenciación.

REFERENCIAS:

V. ELECTORADO / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / PADRÓN ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 156 del Código Electoral

PAPELETA ELECTORAL

Papel en el que figura cierta CANDIDATURA, y con el que se emite el VOTO en unas ELECCIONES (RAE, 2014).

Costa Rica utiliza papeletas impresas, las cuales deben estar marcadas con los distintivos que disponga el TSE; deben tener modelo uniforme, según los CARGOS por elegir, y deben confeccionarse en papel no transparente. Las papeletas se suman a los documentos electorales que contiene la valija electoral.

Según las elecciones, NACIONALES O MUNICIPALES, y los cargos en disputa, reglamentariamente se identifican las papeletas con colores que las diferencian. En las ELECCIONES NACIONALES, para PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA son color blanco, mientras que para DIPUTACIONES son celestes. En las ELECCIONES MUNICIPALES, son color blanco para ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS, celestes para REGIDURÍAS, amarillas para INTENDENCIA y VICEINTENDENCIA, y rosadas para SINDICATURAS y demás CONCEJALÍAS.

Las papeletas para presidencia y vicepresidencias de la república, alcaldía y vicealcaldías, e intendencia y viceintendencia incluyen el nombre de las candidaturas. Mientras que, para las diputaciones, regidurías, sindicaturas y concejalías, las papeletas solo muestran la divisa de los partidos; en estos casos, el nombre de las candidaturas se expone en listas fuera de cada junta receptora de votos.

P

En Iberoamérica, la papeleta electoral se conoce de distintas maneras: boleta de sufragio en Argentina, boletín de voto en Paraguay, cédula de sufragio en Perú, cédula electoral en Chile, hoja de votación en Uruguay, tarjeta electoral en Colombia, boleta electoral en Cuba, México y República Dominicana y boleta electoral electrónica en Brasil y Venezuela. Por su parte, en Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y España también se le conoce como papeleta electoral (Pozo, 2017, p. 74).

El Código Electoral señala que el TSE podrá emplear medios electrónicos de votación cuando llegue a determinar que sean confiables y seguros, exigencias legales que se entienden deben, además, cumplir con el resguardo constitucional de una votación que sea directa y secreta.

REFERENCIAS:

V. SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 169 y 186 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Pozo Bahamonde, Juan Pablo (2017). Boletas de votación. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 74-81. IIDH-CAPEL.

PARIDAD DE GÉNERO

La participación política de la mujer está especialmente acentuada en la legislación costarricense por el principio de la paridad de género, al establecerse que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se rige, entonces, por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

El principio de la paridad de género se acompaña, además, del mecanismo de la ALTERNANCIA, de manera tal que todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política deben integrarse respetándolos, salvo cuando se trata de la NÓMINA PRESIDENCIAL. Caso contrario, el REGISTRO ELECTORAL no inscribirá las nóminas de elección popular por PROVINCIA, CANTÓN y DISTRITO de los PARTIDOS POLÍTICOS que incumplan esa participación paritaria y alterna.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO / CUOTA DE GÉNERO

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021

BIBLIOGRAFÍA:

Barrientos Fallas, Johanna; Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2016). La cabeza no tiene género político. *Anuario CIEP*, 7, 41-54.

Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. Editorial IFED-TSE.

PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL (PARIDAD HORIZONTAL)

Al igual que en la ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL, la horizontalidad en la paridad refiere al ENCABEZAMIENTO (primer lugar) de las LISTAS PARTIDARIAS en relación con una misma CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

En el caso costarricense, a partir de las elecciones municipales del 2024, aplica tanto a CARGOS PLURINOMINALES, salvo en el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL.

De esta manera, a modo de ejemplo, para cargos plurinominales, dado que en el país existen 7 PROVINCIAS, que se constituyen en las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES para la elección de las DIPUTACIONES, si una agrupación política postula CANDIDATURAS en las 7 provincias, 4 de los 7 encabezamientos tienen que ser de un género y los 3 restantes del otro. Cada partido decide el orden y distribución.

De igual forma, en el caso de cargos uninominales, por ejemplo, para las alcaldías, si un partido político presenta candidaturas a las 84 alcaldías del país, 42 deben ser mujeres y 42 de hombres. El partido político dispone cómo realiza la distribución en todo el país, independientemente del balance en cada provincia.

Aunque relacionadas, importa no confundir la paridad horizontal con la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3603-E8-2016 / 1724-E8-2019 / 1330-E8-2023

PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL (PARIDAD VERTICAL)

La aplicación de la paridad de género, dentro de una LISTA o nómina PARTIDARIA, e independientemente del tipo de CANDIDATURA, es lo que en derecho electoral se conoce como paridad de género vertical.

El principio de la paridad de género implica que las nóminas partidarias integradas por un número par de postulantes deben conformarse en una relación igualitaria por género: 50% de mujeres y 50% de hombres. Esta es la regla en las listas partidarias a CARGOS PLURINOMINALES.

Ahora bien, si la nómina se integra con un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Esta es la regla en las nóminas a CARGOS UNINOMINALES, aunque con leves diferencias en la aplicación, debido a la naturaleza de los cargos suplentes: casos de las VICEPRESIDENCIAS y VICEALCALDÍAS.

Cuando la nómina partidaria a un cargo uninominal está integrada por solo una persona propietaria y una suplente, la paridad vertical se iguala a la alternancia vertical. Sin embargo, se llama la atención de su diferencia cuando los cargos son plurinominales o bien el número de postulantes es impar, en cuyo caso no deben confundirse.

El incumplimiento de la paridad, al momento de la INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA, puede conllevar a su reacomodo por parte del REGISTRO ELECTORAL o bien, a su no inscripción.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021

PARTIDOS POLÍTICOS

Legalmente están definidos como asociaciones voluntarias de personas ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal, según estén inscritas, y cumplen una función de relevante interés público. Se rigen por la Constitución Política, el Código Electoral, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por los mismos partidos políticos.

La Constitución Política advierte que los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento, además, deben ser democráticos.

En las ELECCIONES PRESIDENCIALES y MUNICIPALES solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas. Pauta legal que, sumada al precepto constitucional, ha llevado a la jurisprudencia electoral a ratificar en los partidos políticos la detentación de un monopolio en la NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS a los distintos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, lo que verifica su condición de ineludibles intermediarios entre el Gobierno y los gobernantes.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

NORMATIVA:

Art. 98 de la Constitución Política / Arts. 48 a 50 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

PERSONA ELECTORA

Es quien puede ejercer el derecho al SUFRAGIO, el derecho de elegir. Como parte de un colectivo, la persona electora integra un conjunto de personas que comprende al ELECTORADO como un todo.

El SUFRAGIO se ejerce mediante el VOTO, quien vota es la persona VOTANTE, de allí que no deben confundirse las personas electoras con las votantes ni entenderse ambos términos como sinónimos. Una persona electora que no vota pasa a integrar el grupo de abstencionistas.

En Costa Rica, conforme al Código Electoral, que replica la regla constitucional, las personas electoras son COSTARRICENSES mayores de 18 años e inscritas en el PADRÓN ELECTORAL, a excepción de quienes se detallan a continuación: a) las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción y b) las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.

A pesar de las dos excepciones señaladas, el TSE ha entendido como desapplicada la primera de ellas, esto en virtud del art. 1.º de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que en su transitorio I establece: "... el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral".

Las personas ciudadanas costarricenses por naturalización no pueden sufragar, sino después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / ELECTORADO

NORMATIVA:

Arts. 90 y 91 de la Constitución Política / Art. 144 del Código Electoral / Transitorio I de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

ACTAS:

TSE, artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 54-2016

PLAZA

En los SISTEMAS ELECTORALES, y en el caso costarricense concreto, es sinónimo de PUESTO o CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, principalmente para los CARGOS UNINOMINALES.

Para los CARGOS PLURINOMINALES son usuales las referencias a CURUL y ESCAÑO.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CURUL / ESCAÑO / PUESTO

NORMATIVA:

Arts. 199, 201, 203 y 205 del Código Electoral

PODER EJECUTIVO

La Constitución Política de Costa Rica establece que el Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y las personas ministras de Gobierno en calidad de obligada colaboración.

Las personas ministras de Gobierno no son de elección popular, su nombramiento y libre remoción es atribución exclusiva de quien ejerce la presidencia de la república, en calidad de jefatura de Estado.

Para los efectos del SISTEMA ELECTORAL costarricense, los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR del Poder Ejecutivo son, entonces, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y sus dos VICEPRESIDENCIAS.

REFERENCIAS:

V. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Art. 130 de la Constitución Política

PODER ELECTORAL

La Constitución Política costarricense establece la existencia del TSE como un órgano dotado del rango e independencia propios de los otros poderes del Estado, al que corresponden en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO.

La función electoral es especial y autónoma frente al resto del aparato estatal, sus decisiones se encuentran sometidas únicamente a la Constitución Política y al resto de la LEGISLACIÓN ELECTORAL. De hecho, las resoluciones del TSE no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Importa destacar que el constituyente originario y derivado fue especialmente celoso en segregar lo relativo al sufragio de la órbita de acción de los otros poderes del Estado; así, no haber nombrado expresamente al TSE como un poder de la república, citando al jurista Carlos J. Gutiérrez, fue una muestra de timidez constitucional en homenaje a la división tripartita del poder de Montesquieu (Jiménez, 1992).

No resulta extraño que, al revisar las competencias del TSE, estas se clasifiquen utilizando la clásica tripartición de funciones estatales: administrativas, cuasilegislativas –como las denomina Sobrado (2005)– y jurisdiccionales; es decir, las funciones de los poderes del Estado convergen en una sola, la electoral, para un único propósito, la pureza del SUFRAGIO.

El ejercicio pleno de esas competencias verifica un quiebre al principio de universalidad y unidad del Poder Judicial en la resolución de conflictos jurisdiccionales, pero también una excepción al principio de control concentrado de constitucionalidad, monopolio de la Sala Constitucional. Los procesos de beligerancia política son ejemplo de lo primero; la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales a la luz de casos concretos, de lo segundo. Inclusive, la jurisdicción constitucional de la libertad (Cappelletti, 1987), tradicionalmente asignada a un único tribunal constitucional, en Costa Rica se entiende dividida, debido a que en materia de derechos político-electorales su tutela corresponde solo al TSE.

En sus tareas como juez, el TSE conoce todo lo relativo a violación de derechos fundamentales en materia electoral mediante el recurso de amparo electoral. Nótese, además, que el TSE resuelve como si fuese la Sala Constitucional misma,

desde el año 2000 mediante aplicación analógica y jurisprudencial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (cuerpo normativo de la propia Sala Constitucional), y desde septiembre de 2009 por mandato legal, dada la reforma integral al Código Electoral que ratificó su anterior línea jurisprudencial.

Junto a este rol que permite ver al TSE como una judicatura constitucional especializada, es lo cierto que el TSE se enmarca en una ingeniería constitucional que garantiza y refuerza su independencia y autonomía mediante “inmunización frente a controles interorgánicos usuales” (Sobrado, 2005). De esta manera, ampliada la clásica tríada de Montesquieu con el poder electoral, la división de poderes y su balanza de pesos y contrapesos cobra particulares dimensiones en el sistema constitucional costarricense.

Como administrador electoral, y en concreto en la aplicación del SISTEMA ELECTORAL, las tareas del TSE pasan por la CONVOCATORIA A ELECCIONES, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS de elección popular en respeto de los principios de PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO y cumplimiento de requisitos de POSTULACIÓN legales y constitucionales, ESCRUTINIO DE VOTOS con la consecuente validación o nulidad de estos, ADJUDICACIÓN DE PLAZAS y su correspondiente DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

REFERENCIAS:

V. NÓMINA PRESIDENCIAL / MAGISTRATURA ELECTORAL / ORGANISMOS ELECTORALES / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 9, 95, 99, 102 y 103 de la Constitución Política / Arts. 3 y 12 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2012). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED-TSE.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). TSE: Poder Electoral. En *Votar Importa*, pp. 23-24. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Cappelletti, Mauro (1987). *La Justicia Constitucional*. Editorial Universidad Autónoma de México

Jiménez Quesada, Mario Alberto (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica* (4.^a edición). Editorial Juricentro.

Sobrado González, Luis Antonio (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas.

PODER LEGISLATIVO

V. ASAMBLEA LEGISLATIVA

POSTULACIÓN

Propuesta de una CANDIDATURA a un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

La jurisprudencia electoral ha precisado que, al no existir impedimento constitucional ni legal, es procedente la postulación simultánea, o doble postulación, a diferentes cargos. Por ejemplo, una postulación presidencial y diputadil, o en el plano municipal, una postulación a varios cargos municipales como alcaldía, regiduría y concejalía. En estos casos, si la persona es electa en varios puestos, debe renunciar discrecionalmente a uno de ellos.

Sí está expresamente prohibida la nominación simultánea de candidaturas a DIPUTACIONES en diferentes PROVINCIAS. Cuando ello ocurra, el REGISTRO ELECTORAL, tomando en cuenta la voluntad de la persona postulada, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando no se exprese la voluntad, después de tres días de prevenido el partido político, se incluirá una de las nominaciones al libre arbitrio del REGISTRO ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Art. 148 del Código Electoral

P

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 4226-E8-2009 / 2768-E8-2014

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En Costa Rica, el PODER EJECUTIVO lo ejercen, en nombre del pueblo, la presidencia de la república y las personas ministras de Gobierno en calidad de obligada colaboración, designadas por la propia presidencia de la república.

Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: nacional, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA RELATIVA, 5) UMBRAL ELECTORAL: 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos, de lo contrario se requiere una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL (BALOTAJE) en cuyo caso aplica MAYORÍA SIMPLE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el día 8 de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones nacionales por celebrarse el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento y persona ciudadana en ejercicio, 2) ser del ESTADO SEGLAR, 3) ser mayor de 30 años. De otra parte, no podrá elegirse en la presidencia: 1) quien hubiera servido a la presidencia en cualquier lapso dentro de los 8 años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección ni la VICEPRESIDENCIA o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados 8 años; 2) la vicepresidencia que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la presidencia por cualquier lapso dentro de ese término; 3) quien sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, hermano o hermana de quien ocupe la presidencia de la república al efectuarse la elección, o de la persona que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los 6 meses anteriores a esa fecha; 4) la persona que haya sido ministra de Gobierno durante los 12 meses anteriores a la fecha de la elección; y 5) las magistraturas propietarias de la Corte Suprema de Justicia, las MAGISTRATURAS propietarias y suplentes del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, la dirección del REGISTRO CIVIL, las personas directoras o quienes ejerzan las gerencias de las instituciones autónomas, las personas contralora y subcontralora generales de la república; salvo que renuncien a dichos cargos 12 meses antes de la fecha de la elección.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para la NÓMINA PRESIDENCIAL (presidencia más las dos vicepresidencias), debe respetarse el principio de paridad, no así el mecanismo de alternancia. Consecuentemente, en

la nómina presidencial pueden postularse dos personas de un mismo sexo y una del otro, independientemente de su ubicación o secuencia. Para la presidencia de la república no aplican ni la paridad ni la ALTERNANCIA HORIZONTAL, en tanto su nominación rige para una única circunscripción electoral nacional.

La PAPELETA de la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE LECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / BALOTAJE / GOBIERNO NACIONAL / MAYORÍA RELATIVA / PODER EJECUTIVO / PUESTO

NORMATIVA:

Arts. 130 a 134, 136, 138 y 139 de la Constitución Política / Arts. 150, 201 y 209 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 135-E-2002 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En Costa Rica, se refiere al régimen de prohibición de participación política a personas empleadas y funcionarias públicas. Cobra importancia en el SISTEMA ELECTORAL por cuanto permite verificar quiénes pueden, o no, postularse a CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. La prohibición se establece en dos grados: parcial o absoluta.

De manera parcial, las personas empleadas públicas tienen prohibido dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un PARTIDO POLÍTICO.

De manera absoluta, existe un listado de cargos públicos más aquellos que se fijan en leyes especiales, que únicamente pueden ejercer el derecho a emitir su VOTO el día de las elecciones; es decir, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

El listado de personas funcionarias públicas a quienes el artículo 146 del Código Electoral les establece una prohibición política absoluta refiere a quienes ejerzan la presidencia o las vicepresidencias de la república, a las personas ministras y viceministras, personal activo del servicio exterior; titulares de la Contraloría y Subcontraloría generales de la república, de la Defensoría titular y adjunta de los habitantes, de la Procuraduría General y Procuraduría General Adjunta; quienes ejerzan la presidencia ejecutiva o integren las juntas directivas, direcciones ejecutivas, gerencias y subgerencias de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, oficiales mayores de los ministerios, integrantes de la autoridad de policía, agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), magistraturas y toda persona empleada del TSE, magistraturas y personas funcionarias del Poder Judicial que administren justicia.

Ante el incumplimiento de esta prohibición, el TSE puede ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de 2 a 4 años.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

NORMATIVA:

Art. 146 del Código Electoral

PROVINCIA

División territorial administrativa. Para los efectos de la administración pública, el territorio nacional se divide en provincias, estas en CANTONES y los cantones en DISTRITOS.

El país está dividido en 7 provincias, por su orden: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. Dichos territorios constituyen la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL para la escogencia de las DIPUTACIONES.

La ASAMBLEA LEGISLATIVA puede decretar, observando los trámites de reforma parcial a la Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo sea aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea Legislativa ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

P

Actualmente no existe un gobierno local de alcance provincial, lo que en el pasado constituyeron las Gobernaciones.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Arts. 106 y 168 de la Constitución Política

PUESTO

En los SISTEMAS ELECTORALES y en el caso costarricense concreto, es sinónimo de CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, principalmente, para los CARGOS UNINOMINALES.

Respecto de los CARGOS PLURINOMINALES, son también usuales las referencias a CURUL, ESCAÑO y PLAZA.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CURUL / ESCAÑO / PLAZA

REELECCIÓN

Refiere a la posibilidad de volverse a elegir en un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

La reelección aplica en Costa Rica para todos los PUESTOS municipales, aunque con diferentes alcances. Únicamente las concejalías de distrito ostentan una reelección continua e indefinida, mientras que en los restantes puestos municipales puede ser de manera continua por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo.

Respecto de los cargos de elección popular nacionales, también existe la posibilidad de reelección, aunque no de manera consecutiva. Para la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA es necesaria la espera de dos periodos presidenciales (8 años), mientras que para las DIPUTACIONES la pausa es de un solo periodo (4 años).

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / MANDATO REPRESENTATIVO

NORMATIVA:

Arts. 107 y 132 inciso1 de la Constitución Política / Art. 14 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

REGIDURÍA

Son las personas integrantes (propietarias y suplentes) de elección popular de los CONCEJOS MUNICIPALES. Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el cantón correspondiente, y e) haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Asimismo, no podrán postularse a regidurías ni desempeñarlas: a) las personas funcionarias a quienes, según el artículo 146 del Código Electoral, les esté prohibido participar de manera absoluta en actividades político-electorales; salvo que renuncien 6 meses antes; b) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; c) las personas afectadas por prohibiciones de acuerdo con otras leyes y d) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una regiduría hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

La cantidad de PUESTOS varía de 5 a 13 integrantes, según el porcentaje de la población de cada CANTÓN respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 puestos, b) entre 1% y 2%: 7 puestos, c) entre 2% y 4%: 9 puestos, d) entre 4% y 8%: 11 puestos, e) superior al 8%: 13 puestos. El TSE fija los porcentajes señalados con base en la información que para el efecto le suministra el INEC, 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincias están integradas por no menos de 5 regidurías.

En todo el país se escogen un total de 518 regidurías propietarias y 518 suplentes. La PAPELETA para su escogencia es de color celeste.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de regidurías rige la PARIDAD y ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, desde el 2022, les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios partidos políticos, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CANTÓN

NORMATIVA:

Art. 171 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Arts. 14, 21 y 22 del Código Municipal / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 4910-E8-2022

REGISTRO CIVIL

Es un ORGANISMO ELECTORAL bajo la dependencia exclusiva del TSE. Las decisiones de su dirección son recurribles ante el TSE.

Constitucionalmente le están definidas tres funciones claves para los procesos electorales: 1) llevar el registro central del estado civil y formar las listas del ELECTORADO; 2) resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de COSTARRICENSE, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la CIUDADANÍA y resolver las gestiones para recobrarla y 3) expedir las cédulas de identidad.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / REGISTRO ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 93 y 104 de la Constitución Política / Art. 29 del Código Electoral

REGISTRO ELECTORAL

Uno de los ORGANISMOS ELECTORALES bajo la dependencia directa del TSE. Las decisiones de su dirección son recurribles ante el TSE.

Las principales funciones del Registro Electoral, determinadas por ley, son: 1) llevar el registro de PARTIDOS POLÍTICOS; 2) resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las CANDIDATURAS a CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos; 3) llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte; 4) ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales; 5) designar a las personas delegadas que asistirán a las asambleas de los partidos políticos y supervisar su labor y 6) coordinar la impresión de las PAPELETAS ELECTORALES.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTA RECEPTORA DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / REGISTRO CIVIL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES / PODER ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 4, 26 y 28 del Código Electoral

REPARTICIÓN DE ESCAÑOS

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN

V. BALOTAJE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

RESIDUO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

RESTO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

REVOCATORIA DE MANDATO

La revocación es un procedimiento a través del cual un ELECTORADO, de manera directa, puede destituir a una persona funcionaria electa con anterioridad a la culminación de su mandato (Kornblith, 2017, p. 984).

En Costa Rica, la revocatoria de mandato aparece con la reforma al Código Municipal en 1998 y solamente está regulada para los cargos de ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS. En dos oportunidades se han celebrado plebiscitos revocatorios en CANTONES del país: Pérez Zeledón en 2011 y Paraíso en 2018; la revocatoria del mandato se concretó únicamente en el primero de los casos.

Conforme a la legislación municipal, la convocatoria para la revocatoria de mandato debe ser inicialmente gestada, mediante moción al CONCEJO MUNICIPAL, por al menos la tercera parte del total de las REGIDURÍAS. Asimismo, debe ser aprobada por el mínimo de 3/4 partes de esas regidurías. La decisión del concejo no puede ser vetada.

La revocatoria puede presentarse para solicitar solo la destitución de la alcaldía en propiedad, o bien respecto de esta y las dos vicealcaldías. Para que se valide la destitución, los VOTOS deben cumplir con dos condiciones: 1) sumar al menos 2/3 de los emitidos en el plebiscito y 2) no podrán ser inferiores al 10% del total del electorado inscrito en el cantón.

El plebiscito se efectúa con el PADRÓN ELECTORAL del respectivo CANTÓN, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo del concejo que convoca la revocatoria.

R

Si el resultado de la consulta es la destitución de la persona funcionaria, el TSE cancelará la credencial de la alcaldía propietaria y la repondrá designando a la vicealcaldía primera. Si ambas vicealcaldías municipales son destituidas, también en el plebiscito, o renuncian, el TSE debe convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de 6 meses, a fin de concretar el nuevo nombramiento para el resto del período. Mientras se realiza la elección, la presidencia del concejo asume, como recargo, el puesto de la alcaldía municipal.

REFERENCIAS:

V. ALCALDÍA / MANDATO REPRESENTATIVO / VICEALCALDÍA

NORMATIVA:

Arts. 14 y 19 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 401-M-2012

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Plebiscito revocatorio de alcaldes. En *Votar Importa*, pp. 133-135. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Rivera Sánchez, Juan Luis (2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-42.

Kornblith, Miriam, (2017). Revocatoria de mandato. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 984-994. IIDH-CAPEL.

SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

Segunda votación exigida por la Constitución Política ante la eventualidad de que en una primera elección para la escogencia de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA ninguna nómina supere la MAYORÍA RELATIVA del 40% del total de VOTOS VÁLIDOS emitidos.

La primera elección se realiza el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos puestos. La segunda elección (BALOTAJE), en caso de ser necesaria, se practica el primer domingo de abril del mismo año de la primera elección (dos meses después) entre las dos candidaturas que hubiesen recibido más votos en esa primera vuelta.

Para esa segunda vuelta electoral, o repetición de la elección en los términos del Código Electoral, no hay porcentaje mínimo, basta la MAYORÍA SIMPLE; e incluso, ante empate, se tendrá por elegida a la persona de mayor edad.

La segunda elección es una repetición de la primera, de suerte que continúan aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de hacerse la convocatoria a la primera elección, sin que estas puedan ser modificadas. Incluso se reitera el mismo PADRÓN REGISTRO, los mismos centros de votación y las mismas JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El balotaje aparece en el derecho electoral costarricense mediante enmienda realizada en 1926 a la Constitución Política de 1871 (Román, 2009). La ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE de 1949, que dictó la actual Constitución Política, ratificó el instituto en los términos antes presentados. No obstante su larga data, es hasta el 2002 cuando la segunda vuelta electoral se hace necesaria, por primera vez, en la vida política costarricense, replicada en 2014, 2018 y 2022.

S

La presidencia y las vicepresidencias de la república son los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el país para los que se estipula un balotaje.

REFERENCIAS:

V. BALOTAJE / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Arts. 134 y 138 de la Constitución Política / Art. 209 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 135-E-2002

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Segunda vuelta electoral: mismas reglas. En *Votar Importa*, pp. 74-77. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Román Jacobo, Gustavo (2009). Segunda Ronda Electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-24.

SINDICATURA

Persona electa popularmente para representar a un DISTRITO ante la MUNICIPALIDAD con voz, pero sin voto. Existe una sindicatura propietaria y una suplente. Presenta las siguientes características para su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el distrito respectivo; y e) haber establecido su domicilio en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Adicionalmente, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una sindicatura hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a suplente debe ocuparla el sexo opuesto.

S

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las sindicaturas la PARIDAD HORIZONTAL, postulación que debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la sindicatura no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

En todo el país se escoge un total de 491 sindicaturas propietarias y 491 suplentes. La PAPELETA para la sindicatura es de color rosado. La postulación en esa papeleta integra por igual las candidaturas para las CONCEJALÍAS DE DISTRITO; es decir, en

una misma papeleta, y como si fuese una sola nómina, se vota por sindicaturas y concejalías.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CONCEJO DE DISTRITO / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 14, 22, 55 y 56 del Código Municipal / Arts. 2, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

SISTEMA ELECTORAL

En sentido estricto, es la FÓRMULA de cómputo ingenziata para convertir VOTOS en ESCAÑOS. Es una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

Usualmente los sistemas electorales, según la naturaleza de los cargos a elegir, se clasifican en dos grandes familias: MAYORITARIA y PROPORCIONAL.

REFERENCIAS:

V. SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

Conjunto de reglas y principios que se siguen para la escogencia de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL.

Si bien existen diferentes reglas de mayorías (relativa o simple) y UMBRALES, según cada cargo uninominal, el principio básico en la representación mayoritaria es que se elige a la CANDIDATURA más votada.

Los cargos de elección popular uninominal en Costa Rica son: PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS, INTENDENCIAS y VICEINTENDENCIAS y SINDICATURAS.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Art. 202 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Conjunto de reglas y principios que se siguen para la escogencia de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, es decir, para órganos colegiados.

Como principio base de la representación proporcional, se pretende que la representación política refleje, si es posible exactamente, la distribución de los SUFRAGIOS entre los PARTIDOS POLÍTICOS (Nohlen, 2017, p. 1041). En tanto no existe un único ganador, sino varios, se procura la distribución más proporcional de los VOTOS.

Los cargos costarricenses de postulación plurinominal son: DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA o a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, REGIDURÍAS, CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS:

V. BARRERA ELECTORAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / CIFRA SUBCOCIENTE

NORMATIVA:

Arts. 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Art. 201 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

SORTEO

Si bien en el pasado se regulaba que en caso de empate entre CANDIDATURAS se acudiría a la suerte, esta normativa fue reformada. Actualmente, el DESEMPATE se resuelve favorablemente hacia la candidatura de mayor edad.

REFERENCIAS:

V. DESEMPATE ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 201 y 202 del Código Electoral

SUBCOCIENTE

V. CIFRA SUBCOCIENTE

SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

El derecho al sufragio suele tratarse en la doctrina del derecho electoral en sus vertientes: activa y pasiva. La activa otorga a su titular la expectativa de elegir a sus representantes populares (el derecho a votar), mientras que la pasiva refiere a la posibilidad de ser elegible para los cargos de representación popular (el derecho a ser votado) (Astudillo, 2017, p. 1089).

La Constitución Política trata al sufragio activo, entendiéndolo como una función cívica primordial y obligatoria que es ejercido ante las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en votación directa y secreta, por las personas CIUDADANAS inscritas en el REGISTRO CIVIL.

La vertiente pasiva también es atendida por la Constitución Política al señalar que la ciudadanía tendrá derecho de agruparse en PARTIDOS para intervenir en la política nacional, siempre que se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la república. La jurisprudencia electoral ha reconocido en esa fórmula constitucional un monopolio de las candidaturas para los partidos políticos, de manera que la postulación a un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR solamente puede verificarse a través de estos.

Independientemente de la dimensión del sufragio, constitucionalmente también se establece que la ley debe regular su ejercicio de acuerdo con los siguientes principios: 1) autonomía de la función electoral; 2) obligación del Estado de inscribir, de oficio, a las personas ciudadanas en e REGISTRO CIVIL y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el SUFRAGIO; 3) garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas; 4) garantías de que el sistema para emitir el SUFRAGIO le facilita a la ciudadanía el ejercicio de ese derecho; 5) identificación de la persona ELECTORA por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por ley para tal efecto; 6) garantías de representación para las minorías; 7) garantías de pluralismo político; y 8) garantías para la designación de autoridades y CANDIDATURAS de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense entiende como sinónimos VOTO y sufragio.

REFERENCIAS:

V. PARTIDOS POLÍTICOS / PERSONA ELECTORA / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Arts. 93, 95 y 98 de la Constitución Política

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

BIBLIOGRAFÍA:

Astudillo, César (2017). Sufragio activo y sufragio pasivo. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1087-1093. IIDH-CAPEL.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Organismo electoral supremo al que le corresponde, en forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO, con independencia en el desempeño de su cometido, incluso con el rango de poder del Estado. Del Tribunal dependen los demás ORGANISMOS ELECTORALES.

El TSE está integrado por MAGISTRATURAS ELECTORALES (propietarias y suplentes).

Conforme a la Constitución Política, el TSE tiene las siguientes funciones: 1) convocar a ELECCIONES POPULARES; 2) nombrar las personas integrantes de las JUNTAS ELECTORALES; 3) interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral; 4) conocer en alzada las resoluciones apelables que dicten el REGISTRO CIVIL y las JUNTASELECTORALES; 5)) investigar por sí o por medio de personas delegadas, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de las personas servidoras del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de personas funcionarias a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará a la persona culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, personas ministras de Gobierno, personas ministras diplomáticas, contra las personas contralora y subcontralora generales de la república, o magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la ASAMBLEA LEGISLATIVA del resultado de la investigación; 6) dictar, con respecto a la Fuerza Pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que toda la ciudadanía pueda emitir libremente su VOTO. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de las personas delegadas que designe; 7) efectuar el ESCRUTINIO definitivo de los SUFRAGIOS emitidos en las elecciones de presidencia y VICEPRESIDENCIAS de la república, DIPUTACIONES a la Asamblea Legislativa, integrantes de las MUNICIPALIDADES y representantes a ASAMBLEAS CONSTITUYENTES; 8) hacer la DECLARATORIA definitiva de la elección de la presidencia y vicepresidencias de la república, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación y, en el plazo que la ley determine, la de las otras personas funcionarias citadas anteriormente;

9) organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el 30% de las personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el 40% como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada; y 10) las otras funciones que le encomiende la Constitución o las leyes.

REFERENCIAS:

V. MAGISTRATURA ELECTORAL / ORGANISMOS ELECTORALES / PODER ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 9, 99 y 102 de la Constitución Política / Art. 12 del Código Electoral

UMBRAL ELECTORAL

Valor mínimo a partir del cual se produce un efecto determinado (RAE, 2014). En el caso costarricense está ligado a las FÓRMULAS ELECTORALES y el SISTEMA ELECTORAL asociado.

Dentro del SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO, el umbral electoral refiere a la MAYORÍA RELATIVA de 40% de VOTOS VÁLIDOS emitidos para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

En el SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, representa la BARRERA ELECTORAL determinada por la CIFRA SUBCOCIENTE.

REFERENCIAS:

V. BARRERA ELECTORAL / CIFRA SUBCOCIENTE / FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA

VICEALCALDÍA

Refiere a personas funcionarias ejecutivas del gobierno municipal. Existen dos vicealcaldías municipales, primera y segunda, las cuales acompañan a la papeleta de la ALCALDÍA en su elección popular.

La vicealcaldía primera realizará las funciones administrativas y operativas que la alcaldía titular le asigne; además, le sustituirá, de pleno derecho, en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución. En los casos en que la vicealcaldía primera no pueda sustituir a la alcaldía titular, en sus ausencias temporales y definitivas, la vicealcaldía segunda sustituirá a la alcaldía titular, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución.

Las dos vicealcaldías se incluyen en la misma nómina de la alcaldía titular. El VOTO lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que quedan sujetas a las características de la alcaldía en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, a la toma de posesión del cargo, en el cantón donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una vicealcaldía: a) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una vicealcaldía hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

El TSE ha interpretado que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL requerida a las vicealcaldías, con dos años de antelación al momento en que se asume el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el cantón donde se pretende servir. Consecuentemente, de resultar electa, la persona debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el CANTÓN correspondiente.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para el puesto de alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a la primera vicealcaldía debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. En cuanto al puesto a la segunda vicealcaldía, este puede ser ocupado indistintamente por una persona de cualquier sexo.

En todo el país se escoge a 84 vicealcaldías primeras y 84 vicealcaldías segundas. La PAPELETA es la misma utilizada para cada alcaldía, de manera que se suman las vicealcaldías como una sola nómina. La papeleta es de color blanco.

La alcaldía y sus vicealcaldías son los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en Costa Rica que pueden ser destituidos mediante REVOCATORIA DE MANDATO.

El ejercicio de una vicealcaldía conlleva la imposibilidad de postulación a los cargos de regiduría y sindicatura, propietaria y suplente, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de esos mandatos.

REFERENCIAS:

V. ALCALDÍA / CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / GOBIERNO MUNICIPAL / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD / REVOCATORIA DE MANDATO

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 14, 15 y 19 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 546-E8-2023 / 1156-E8-2023 / 1330-E8-2023

VICEINTENDENCIA

Figura que acompaña a la INTENDENCIA en los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. También denominada viceintendencia distrital, realiza las funciones administrativas y operativas que le asigne la intendencia titular; igualmente le sustituirá, de pleno derecho, en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución.

La viceintendencia se incluye en la misma nómina de la intendencia titular. El VOTO lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que queda sujeta a las características de la intendencia en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: unipersonal, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del CARGO, en el distrito donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una viceintendencia: a) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a quienes, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Al igual que para las intendencias, se entiende que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL, exigida con dos años de antelación al momento en que asumirá el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el distrito donde se pretende ejercer el cargo. Consecuentemente, de resultar electa la persona, debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el distrito correspondiente.

En el país se escogen 7 viceintendencias, únicamente en los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

La PAPELETA de la viceintendencia, junto con la de INTENDENCIA, es de color amarillo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que la integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a la viceintendencia debe corresponder a una persona de sexo opuesto.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / INTENDENCIA

NORMATIVA:

Art. 7 y Transitorio I de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA le acompañan dos vicepresidencias, quienes le reemplazarán en su ausencia absoluta, por el orden de nominación. En las ausencias temporales, la presidencia podrá llamar a cualquiera de las vicepresidencias para que le sustituya.

La misma Constitución Política establece que cuando ninguna de las dos vicepresidencias pueda llenar las faltas temporales o definitivas de la presidencia, ocupará el cargo quien ostente la presidencia de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Las dos vicepresidencias de la república se incluyen en la misma NÓMINA PRESIDENCIAL. El voto lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que quedan sujetas a las características de la presidencia en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: nacional, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA RELATIVA, 5) UMBRAL ELECTORAL: 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos, de lo contrario se requiere una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL (BALOTAJE), 6) MANDATO: 4 AÑOS, se toma posesión del cargo el día 8 de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana la candidatura presidencial de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones nacionales a celebrarse el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento y persona ciudadana en ejercicio; 2) ser del ESTADO SEGLAR; 3) ser mayor de 30 años. De otra parte, no podrá ejercer la vicepresidencia: 1) quien hubiese servido a la presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni la vicepresidencia o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años; 2) la vicepresidencia que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la presidencia por cualquier lapso dentro de ese término; 3) quien sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, hermana o hermano de quien ocupe la presidencia de la república al efectuarse la elección o de quien la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha; 4) la persona que haya sido ministra de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección; 5) las magistraturas propietarias de la Corte Suprema de Justicia, las MAGISTRATURAS PROPIETARIAS y SUPLENTEs del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES,

la Dirección del REGISTRO CIVIL, las direcciones o gerencias de las instituciones autónomas, las personas contralora y subcontralora generales de la república, salvo que renuncien a dichos cargos 12 meses antes de la fecha de la elección.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, el TSE ha interpretado que las candidaturas a la vicepresidencia deben entenderse de manera íntegra, es decir, como una sola nómina presidencial, la cual debe respetar el principio de paridad, no así el mecanismo de alternancia. Consecuentemente, en la nómina presidencial (presidencia más las dos vicepresidencias) pueden figurar dos personas de un sexo y una del otro, independiente de su ubicación o secuencia. Para la nómina presidencial no aplican ni la paridad ni la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

La PAPELETA para la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / BALOTAJE / GOBIERNO NACIONAL / NÓMINA PRESIDENCIAL / MAYORÍA RELATIVA / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Arts. 131 a 136 y 138 de la Constitución Política / Arts. 150, 201 y 209 del Código Electoral / Art.11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 135-E-2002 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

VOTACIÓN

Acción y efecto de votar; y, por votar, dar el VOTO en una elección de personas (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

VOTANTE

PERSONA ELECTORA que sí ejerce su derecho al VOTO.

REFERENCIAS:

V. VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

VOTO

Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción (RAE, 2014). En el caso costarricense, debe entenderse como secreta y, además, directa (sin intermediarios), salvo los casos excepcionales de voto público o asistido, en personas con alguna discapacidad y que requieran acompañamiento.

Para todo efecto práctico, es el resultado de la acción de participar en un proceso de selección de representantes y gobernantes. Es sinónimo, entre otros, del vocablo sufragio (Valdés, 2017, p. 1168).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Arts. 93 y 138 de la Constitución Política / Art. 181 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Valdés Zurita, Leonardo (2017). Voto. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1168-1178. IIDH-CAPEL.

VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense trata como sinónimos al voto y al SUFRAGIO, entendiéndose ambos como la participación en la escogencia de representantes mediante ELECCIONES POPULARES.

El sufragio está definido constitucionalmente como una función cívica primordial y obligatoria. No obstante, a pesar de la obligatoriedad establecida, ni la Constitución Política ni el resto de la LEGISLACIÓN ELECTORAL establecen sanciones, multas o penas a aquellas personas que no voten en una ELECCIÓN. Consecuentemente, en Costa Rica la obligatoriedad del voto es nominal, con lo que se convierte *de facto* en un voto facultativo.

En Costa Rica, el voto es universal, dado que todas las personas COSTARRICENSES mayores de 18 años, debidamente inscritas en el REGISTRO CIVIL, pueden ejercerlo, además, en forma directa y secreta.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 90 y 93 de la Constitución Política

VOTO EN BLANCO

Forma de comportamiento electoral en que la PERSONA ELECTORA acude a votar y utiliza la PAPELETA, pero la deja en blanco, es decir, no opta por ninguna de las opciones que se ponen a su consideración (Reynoso, 2017, p. 1191).

El TSE ha interpretado que los VOTOS EN BLANCO no se contabilizan como VOTOS válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación, por ejemplo, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo del 40% exigido constitucionalmente para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. VOTO NULO / VOTO VÁLIDO

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 193 a 196 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 2618-E-2005

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Comicios, gobierno y legitimidad. En *Votar Importa*, pp. 32-33. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Reynoso, José (2017). Voto en blanco. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1191-1194. IIDH-CAPEL.

VOTO EN EL EXTRANJERO

Refiere a la habilitación de JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS para que las personas costarricenses que se encuentran en el extranjero puedan votar.

Para la escogencia de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA y las consultas populares de carácter nacional, el ELECTORADO en Costa Rica se amplía para adicionar a las personas costarricenses debidamente empadronadas en los consulados que el país mantenga abiertos en territorio extranjero o en el lugar que autorice el TSE, según propuesta de la autoridad consular.

El ELECTORADO en el extranjero debe cumplir los mismos requisitos y formalidades legales que se solicitan para la emisión del VOTO en el territorio nacional. Además, el TSE está facultado para adoptar medidas adicionales que aseguren la validez del voto.

El voto en el extranjero aplicó por primera vez en las elecciones nacionales de 2014. Para las elecciones nacionales de 2022, el padrón electoral en el extranjero sumaba 50 833 costarricenses.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / ELECCIONES NACIONALES / ELECTORADO / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 187 a 189 y Transitorio VIII del Código Electoral

VOTO NULO

Un voto es nulo, en sentido contrario a un VOTO VÁLIDO, cuando no se puede determinar claramente cuál fue la voluntad de la persona VOTANTE; es decir, no se puede determinar por cuál PARTIDO POLÍTICO se emitió el VOTO.

El Código Electoral expresamente señala que son nulos los siguientes votos: a) los emitidos en PAPELETAS o medios que no cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral o en las normas reglamentarias del TSE, b) los recibidos fuera del tiempo y local determinados, c) los marcados a favor de dos o más partidos políticos, d) los emitidos en forma que revelen claramente la identidad de la persona electora, e) cuando no permitan establecer con certeza cuál fue la voluntad de la persona votante, f) cuando se hagan públicos después de haber votado, mostrándose deliberadamente alguna papeleta; y g) cuando sean retenidos y anulados por haberse vencido el tiempo para votar, cumpliendo el protocolo legalmente establecido.

Cuando la mayoría de la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS declare nulo un voto, su presidencia lo hará constar y firmará la razón al dorso de la papeleta, con la fundamentación del motivo de esa nulidad.

El TSE ha interpretado que los VOTOS NULOS no se contabilizan como votos válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación.

REFERENCIAS:

V. VOTO EN BLANCO / VOTO VÁLIDO

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 178, 180, 194 y 196 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 2587-E-2001

VOTO VÁLIDO

Voto en el que puede determinarse claramente la voluntad de la persona VOTANTE por un determinado PARTIDO POLÍTICO. Debe haberse emitido en una PAPELETA oficial del TSE y contener, al menos, la firma de una de las personas que integran la respectiva JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.

La LEGISLACIÓN ELECTORAL les denomina votos o sufragios válidamente emitidos. Asimismo, establece que se computarán como válidos los votos que cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente por el propio TSE, entre ellos, la determinación del tipo de instrumento de votación, el cual puede ser impreso o electrónico, siempre que se garantice la pureza de SUFRAGIO y la transparencia del proceso.

Aunque en Costa Rica está permitida la modalidad de voto electrónico, no se ha implementado. Por su parte, el uso de papeletas impresas, por exigencia legal, deben guardar un modelo uniforme, estar confeccionadas en papel no transparente, y deben estar marcadas con los distintivos y seguridades que disponga el TSE.

El Código Electoral señala que aún en los casos en que la papeleta contenga borrones, manchas u otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, el voto se tendrá como válido, siempre que sea posible determinar, en forma cierta, la voluntad de la persona votante.

Jurisprudencialmente, el TSE ha interpretado que los VOTOS NULOS y los VOTOS EN BLANCO no se contabilizan como votos válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación.

REFERENCIAS:

V. VOTO EN BLANCO / VOTO NULO

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 186, 193 y 195 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 2587-E-2001

ZONA ELECTORAL

V. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Barrientos, J.; Brenes, L. D. y Picado, H. (2016). La cabeza no tiene género político. *Anuario CIEP*, 7, 41-54.
- Brenes, L. D. (Julio, 2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 3-35.
- Brenes, L. D. (2012). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED-TSE.
- Brenes, L. D. (2015). *Votar Importa*. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.
- Brenes, L. D. y Picado, H. (Jul.-dic., 2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.
- Brenes, L. D. y González, D. (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. *Serie Para Entender* (cuaderno n.º 2). Editorial IFED-TSE.
- Cappelletti, M. (1987). *La Justicia Constitucional*. Editorial Universidad Autónoma de México.
- Castro, M. (2019). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2020*. Editorial IFED-TSE.
- Castro, M. (2023). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2024*. Editorial IFED-TSE.
- Código Electoral [CE]. Ley 8765 de 2009 y sus reformas. 19 de agosto de 2009 (Costa Rica). <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- Código Municipal. Ley 7794 de 1998 y sus reformas. 30 de abril de 1998 (Costa Rica). <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigomunicipal.pdf>
- Constitución Política de Costa Rica [Const] y sus reformas. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica) <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>
- Diccionario electoral (2017). (Tomos I y II, tercera edición). IIDH-CAPEL y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México.

- Fernández, H. (2019). ¿Cómo se eligen las autoridades municipales en Costa Rica? *Serie Para Entender* (cuaderno n.o 5). Editorial IFED-TSE.
- González, D. (2017). *Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica*. Editorial IFED-TSE.
- Jiménez, M. A. (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*. (4.^a ed.). Editorial Juricentro.
- Ley 3504 de 1965. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y sus reformas*. 10 de mayo de 1965. La Gaceta n.º 117. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaTSE.pdf>
- Ley 8173 de 2001. *Ley General de Concejos Municipales de Distrito y sus reformas*. 7 de diciembre de 2001. Alcance 2-A, La Gaceta n.º 7. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leygeneraldeconcejismunicipales.pdf>
- Ley 9379 de 2016. *Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las personas con Discapacidad*. 18 de agosto de 2016. La Gaceta n.º 66. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Ley 10019 de 2022. *Creación del cantón de Monteverde, cantón XII de la provincia de Puntarenas*. 29 de setiembre de 2021. Alcance n.º 2 a La Gaceta n.º 3. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Ley 10183 de 2022. *Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales*. 5 de abril de 2022. Alcance n.º 73 a La Gaceta n.º 68. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo
- Ley 10195 de 2022. *Creación del cantón de Puerto Jiménez, cantón décimo, tercero de la provincia de Puntarenas*. 7 de marzo de 2022. La Gaceta n.º 115. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- López, O. y Sánchez, V. M. (2003). *Diccionario civil electoral costarricense* (1.^a ed.). Editorial Universidad de Costa Rica.
- Real Academia Española (RAE). (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.) [Actualización a 2019]. <https://dle.rae.es/>

- Real Academia Española (RAE). (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/>
- Rivera, J. L. (Jul.-dic., 2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-46.
- Rodríguez, A. (2017). *Código Electoral con índice alfabético*. Editorial IFED-TSE.
- Román, G. (Jul.-dic., 2009). Segunda ronda electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-24.
- Sala Constitucional (2020). Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de la República. <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudenciasec>
- Sobrado, L. A. (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2018). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2018* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020a). Actas. <https://www.tse.go.cr/actas.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020b). *Cifras relevantes de las elecciones municipales, 2020* [Documento de trabajo]. San José: Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020c). Jurisprudencia. <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2021). *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*. N.º 6-2021. Publicado en la Gaceta n.º 149 del 5 de agosto de 2021. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2022). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2022* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2024* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*. N.º 9-2023. Publicado en la Gaceta n.º 151 del 21 de agosto. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>

Zamora, E. M. (2022). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. (2.ª ed.). Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

ANEXO

10 pasos para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS o CONCEJALÍAS.

Se toma como ejemplo la elección de DIPUTACIONES en una PROVINCIA. Para las REGIDURÍAS sería lo mismo, pero en una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CANTONAL, para las CONCEJALÍAS aplicaría el DISTRITO.

1. Ordenar la votación partidaria. El primer paso consiste en ordenar los resultados que se reciben después de una votación. Aunque este paso no es estrictamente necesario, se recomienda porque facilita la lectura y posterior distribución de ESCAÑOS. Simplemente debe ordenarse, de forma decreciente, la votación que reciben todos los PARTIDOS POLÍTICOS. El más votado se ubica de primero en la LISTA.

2. Eliminación de VOTOS NULOS y VOTOS EN BLANCO. Estos votos no cuentan como VOTOS válidamente emitidos. No se suman al partido o CANDIDATURA más votada. Se reportan, entonces, como un dato y estadística más.

3. Cálculo del dividendo. La división a la que se procede requiere determinar sus elementos. El primero de ellos, la cifra que va arriba de la división (dividendo), constituye la sumatoria de las votaciones logradas por todos los partidos que participaron en una provincia. En este cálculo, se reitera, no deben sumarse los votos nulos y en blanco, justamente eliminados en el paso anterior.

4. Delimitación del divisor. El divisor, parte de abajo de la división, está representado por el número de escaños a distribuir en la circunscripción electoral. El decreto de CONVOCATORIA A ELECCIONES expresa el número de diputaciones que corresponde a cada provincia. El TSE realiza un cálculo de estricta proporcionalidad para determinar el número de diputaciones por provincia y así las reporta. Consecuentemente, el divisor no es necesario calcularlo, es un número determinado previamente por el propio TSE.

5. Cálculo de la CIFRA COCIENTE. Dividendo entre divisor. El cociente es el resultado de dividir la sumatoria de la votación de todos los partidos en una provincia (paso 3) entre el número de escaños por repartir en esa provincia (paso 4).

6. Cálculo de la CIFRA SUBCOCIENTE. El subcociente es de fácil aritmética: es la mitad del cociente. Es decir, el subcociente es el resultado de dividir la cifra cociente (paso 5) entre dos. La clave del subcociente radica en comprender que este es una BARRERA ELECTORAL, de manera que los partidos que no alcanzan esa cifra quedan excluidos de la adjudicación de plazas. El subcociente, entonces, como UMBRAL de participación, elimina partidos y verifica entre cuáles se formalizará el reparto.

7. Distribución por COCIENTE. Se regresa en este punto a la cifra cociente (paso 5). Los partidos que, en sus votaciones iniciales, individualmente consideradas, alcanzan o superan la cifra cociente tienen derecho a escaños. Dado que un cociente equivale a una CURUL, tendrán derecho a tantos escaños como cocientes logren. Eventualmente todas las plazas por distribuir en una provincia pueden repartirse entre los cocientes logrados. Pero, de no presentarse esta situación, escenario que es muy usual, debe, entonces, recurrirse a las cifras residuales para las restantes plazas pendientes de asignarse.

8. Cálculo de CIFRAS RESIDUALES. Se calculan de dos maneras: por un lado, entre los partidos que superaron la cifra cociente, y por otro, entre los partidos que si bien no alcanzaron la cifra cociente sí superaron la barrera de la cifra subcociente. Entre los partidos que alcanzaron la cifra cociente y que por esta se les asignó uno o varios escaños, la cifra residual es la resta a la votación inicial de ese partido de la cifra cociente, cuantas veces esta se haya alcanzado. Por otra parte, a los partidos que superaron el subcociente, pero no alcanzaron la cifra cociente; es decir, a las agrupaciones que no quedaron excluidas por la barrera, pero no entraron en el primer reparto por cifra cociente, se les tienen sus votaciones iniciales como cifras residuales para, entonces, ser considerados en el segundo reparto.

9. Distribución por RESTO MAYOR. Para las plazas pendientes de distribuir en una provincia se recurre, entonces, a las mayores cifras residuales. Ordenar estas cifras de mayor a menor permite seguir el orden de la asignación respectiva para este segundo reparto. Si hay más plazas por distribuir que cifras residuales, o lo que es lo mismo, si asignadas plazas a las cifras residuales aún quedan escaños pendientes de distribuir, la normativa ordena repetir este mismo sistema de asignación, de manera que se vuelven a revisar las cifras residuales de mayor a menor.

[Excepcionalmente, si asignados los escaños resulta imposible completar el quórum estructural del órgano, dado que no existen más candidaturas en las listas presentadas, el TSE -en esos casos específicos-, ha considerado inaplicable la barrera electoral del subcociente].

10. DECLARATORIA DE ELECCIÓN. Realizada la adjudicación de plazas, lo único pendiente es la respectiva declaratoria de elección, mediante resolución del TSE al efecto.

Esta publicación procura ser un abecé del **sistema electoral costarricense**; es decir, un diccionario que describe la forma y las características de la escogencia del total de cargos de elección popular del país. Dado que el formato de presentación es el característico de un diccionario, los poco más de 100 conceptos que contiene se presentan cada uno como una voz, o entrada, debidamente individualizada. No es un estudio de derecho electoral comparado, aunque en ocasiones refiere a voces foráneas para facilitar la comprensión del vocablo en otras latitudes, principalmente la latinoamericana. El trabajo tampoco abarca la totalidad del derecho electoral costarricense, de manera que conceptos relativos al proceso electoral y su logística, institutos de democracia participativa (salvo la revocatoria de mandato en las alcaldías), o bien figuras propias de la justicia electoral, por citar algunos ejemplos, quedan al margen y en el tintero para posteriores trabajos. Excepcionalmente se refieren algunas voces propias del proceso electoral en tanto se estiman oportunas para la comprensión global del sistema electoral, pero siempre con un énfasis en los procesos electivos, no en los consultivos.

Sobre el autor

Dr. Luis Diego Brenes Villalobos

Abogado y politólogo. Doctor en Ciencia Política y Diploma de Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Secretario académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones y magistrado suplente de ese Tribunal desde el año 2015. Autor de los libros "El rol político del juez electoral" y "Votar importa", y de más de una veintena de artículos en revistas especializadas. Principales líneas de investigación: sistemas electorales, justicia electoral y constitucional.

San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional. Calle 15, avenidas 1 y 3.

Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287 5436 / 5437 • Fax. (506) 2287 5612

Correo: ifed@tse.go.cr

www.tse.go.cr

